



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 2 de Junio del 2006 -- N° 283

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0002-2006-AD Derógase el artículo N° 1 de la Resolución N° 003-AD-05, en la que se resolvió proveer de 4 pasajes aéreos mensuales de ida y vuelta a los señores Magistrados	2	0027-2005-HD Confírmase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y niégase el recurso de hábeas data solicitado por Luis Oswaldo Chisaguano	10
PRIMERA SALA		0029-2005-HD Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura y recházase el recurso de hábeas data interpuesto por Luz María Alicia Farinango Anangón	11
0002-2005-AA Niégase la demanda presentada por el ingeniero Leonardo Abraham Galarza Izquierdo, por improcedente	3	0055-05-HD Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Suplente Undécimo de lo Civil de Pichincha y recházase la acción de hábeas data propuesta por Gustavo Manuel Galárraga Almeida	13
0004-2005-AI Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase el recurso de acceso a la información propuesto por el doctor Santiago Palacios Cisneros, Procurador Judicial de CONECEL S. A.	6	0072-2005-HC Confírmase lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por el Dr. Iván Ordóñez Aguirre en representación del señor Washington Saúl Hidalgo Yépez	14
0007-2005-AA Deséchase la demanda formulada por el licenciado César Umajinga y otro por improcedente	8	0082-05-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Tumbaico María Guadalupe por improcedente	16

	Págs.		Págs.
0084-2005-HC Confírmase lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el hábeas corpus solicitado por el Dr. Iván Durazno C. a favor de Maoly Pérez García	17	0273-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y declárase sin lugar la demanda de recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Fernando Darío Arteaga Balladares	41
0146-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Fani Esperanza Quito Tenesaca	18	0281-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Darwin Miguel Silva Sangachi	42
0199-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Jorge Ramiro Escobar Castillo y otros	21	0288-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Nora Cabezas Aguirre	44
0204-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el doctor Leonardo Morales Ordóñez	23	0005-2006-RS Confírmase la Resolución No. 041-2006 dictada por el H. Consejo Provincial de Tungurahua	46
		TERCERA SALA	
211-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado, por la cual se desestima la acción de amparo constitucional propuesta por Francisco Lenny Alvarado Moreno	26	1113-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por Gerardo Rolendio Heras Parra	47
0219-2005-RA Niégase el amparo solicitado por la señorita Nancy Liliana Pantoja Galvis por improcedente	28	0015-AI-2005 Confírmase la resolución del Juez constitucional, rechazando el recurso de acceso a la información pública propuesto por Ramiro Avila Santamaría	49
0229-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con asiento en Quevedo	29	0071-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional solicitado por la señora Lucy Mabel Jaramillo Jaramillo	50
0255-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional propuesto por Carlos Aníbal Osejo Pozo, por ser procedente	31	0254-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Gil Antonio Mejía Cuadros	53
0256-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Julio García Cedeño	33	0345-2005-RA Ratifícase la resolución del Juez aquo concediendo el amparo a favor del Lcdo. Vicente Javier Briones Coello	54
0265-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y deséchase el amparo constitucional interpuesto por Pedro García Gómez por improcedente	34		
0268-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Idalides Paola Castro Aguayo	35	Nro. 0002-2006-AD	
0269-05-RA Revócase la resolución del Juez inferior y niégase el amparo solicitado por el arquitecto Abdón Eugenio Guerrero Gil	37	“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
0270-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Tiburcio Alfonso Lozada Yagual	39	CONSIDERANDO:	
		Que, el Tribunal Constitucional en ejercicio de su autonomía conferida en el inciso segundo del Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, tiene facultad para emitir la reglamentación interna necesaria para su organización y funcionamiento;	

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, emitió las Resoluciones Nro. 161-2001-AD, mediante su PRIMERA DISPOSICION GENERAL, aprobó la entrega de dos pasajes aéreos mensuales Quito – Guayaquil – Quito para los señores Magistrados que tienen su domicilio fuera de la ciudad de Quito; y la Nro. 003-AD-05, que expresa que se le proveerá de cuatro pasajes aéreos mensuales a los que tengan su domicilio fuera de la provincia de Pichincha y derogó la Primera Resolución citada en este párrafo;

Que, es necesario por las funciones que cumplen los señores Magistrados, actualizar las normas que regulan el régimen administrativo referentes a la provisión de pasajes para los señores Magistrados que tienen su domicilio fuera del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, según lo dispuesto en el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a las máximas autoridades de las instituciones del Estado dictar los reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones;

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, en sesión ordinaria llevada a efecto el día martes 23 de mayo del 2006, a pedido de su Presidente y con la aprobación unánime de los señores Vocales presentes, trató el tema con relación a la entrega de pasajes a los Magistrados que tienen su residencia fuera de la provincia de Pichincha; y,

En virtud de las atribuciones legales señaladas, el Pleno del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

Art. 1.- Derogar el artículo 1 de la Resolución Nro. 003-AD-05, aprobada el once de enero de dos mil cinco, en la que se resolvió proveer de cuatro pasajes aéreos mensuales de ida y vuelta a los señores Magistrados;

Art. 2.- El Tribunal Constitucional, entregará a cada uno de los señores Magistrados que tienen su residencia fuera de la provincia de Pichincha, un pasaje aéreo de ida y vuelta por semana;

Art. 3.- El Director Administrativo Financiero o el funcionario responsable serán los encargados del cumplimiento de esta resolución, para lo cual dispondrán realizar los trámites y controles pertinentes;

Art. 4.- Los tickets aéreos utilizados incluyendo el pase a bordo, serán entregados al Director Administrativo Financiero o al funcionario responsable de la ejecución, supervisión y control de la presente resolución;

Art. 6.- Remitir copia de la presente resolución al señor Contralor General del Estado; y,

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge

Alvear Macías, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello; sin contar con la presencia, en el momento de la votación, de los doctores Jacinto Loaiza Mateus y Manuel Viteri Olvera, en la sesión del día martes veintitrés de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) ilegible.- Quito, a 25 de mayo de 2006.- f.) El Secretario General.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

N° 0002-2005-AA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0002-2005-AA

ANTECEDENTES:

El ingeniero Leonardo Abraham Galarza Izquierdo, en su calidad de Gerente General de la Compañía Ingeniería Andina Bromco INA BROMCO Cia. Ltda., con informe de procedibilidad de la Defensoría del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Bancaria signada con el No. JB-2204-647 de 10 de marzo del 2004, fundamentado en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Política de la República.

Que el 22 de diciembre del 2000, entre las Compañías ABENSUR S.A., en calidad de contratante; y, la Compañía Ingeniería Andina Bromco INA BROMCO Cia. Ltda., en calidad de contratista, suscribieron un contrato por el cual la contratista se obligó con el contratante a ejecutar parte de las obras del Plan Maestro de Agua Potable de la ciudad de Loja y que comprenden las obras civiles, suministros, instalación y montaje de tubería, accesorios y equipos para obras de capacitación, conducción de agua cruda, planta de tratamiento, líneas de transmisión de agua tratada, reservas y distribución. Que la Compañía ABENSUR S.A ejecuta tales obras dependiente de la compañía ABENGOA, firma que tiene suscrito el contrato con la Municipalidad de Loja.

Que posteriormente a la suscripción del contrato, se suscribió un Addendum mediante el cual se regularizó la ejecución de obras en dos fases, dependiendo éstas de la firma del Contrato Complementario entre ABENGOA y la Municipalidad de Loja.

Que debido a que la Compañía ABENSUR se encontraba negociando con el Municipio de Loja, ésta dividió el contrato original en dos fases.

Que los trabajos de la segunda fase debieron dar inicio el 11 de septiembre del 2001, con la llegada del segundo lote de tubería, pero el contrato complementario fue suscrito por ABENSUR S.A. con la Municipalidad de Loja el 15 de febrero del 2001.

Que como consecuencia de la suscripción de los dos contratos con ABENSUR, INA BROMCO Cia. Ltda., rindió a favor de dicha compañía las garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato Nos. 52779, 51403; de Buen Uso de Anticipo No. 38693; y, la Garantía de Debida Ejecución de Obra y Buena Calidad de Materiales Nos. 51402 y 52780, las que se extendieron mediante pólizas de seguro contratadas con la Compañía Seguros Equinoccial S.A., por lo que ABENSUR S.A., es la beneficiaria de las mismas.

Que la Compañía INA BROMCO Cia. Ltda., haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 18 numeral 18 de la Ley Notarial, requirió de la Compañía ABENSUR S.A., el cumplimiento de sus obligaciones, colocándole a dicha empresa en mora, conforme el artículo 1594 del Código Civil.

Que la Compañía ABENSUR S.A., violentando las normas del contrato y del derecho público ecuatoriano, por medio del Notario Cuadragésimo de Quito notificó a INABROMCO Cia. Ltda. su decisión unilateral de declarar resuelto el contrato firmado por las partes el 22 de julio del 2003.

Que la notificación referida fue impugnada y enviada a la Función Judicial, en atención a la segunda parte del numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, lo que mereció el auto ejecutoriado del Juez Séptimo de Pichincha de 8 de septiembre del 2003, que en la parte pertinente dice: "que la Ley Notarial no contempla el procedimiento ni notificación alguna para resolver un contrato", con lo que la pretensión de ABENSUR S.A. quedó sin efecto.

Que mediante comunicación de 23 de julio del 2003, ABENSUR S.A. notificó a Seguros Equinoccial que INA BROMCO Cia. Ltda. ha incumplido y abandonado los trabajos referentes al Contrato de Ejecución de los Planes Maestros de Agua Potable de Loja y solicitó el pago de las garantías, adjuntando una diligencia notarial de constatación celebrada en la ciudad de Loja el 21 de julio del 2003.

Que Seguros Equinoccial mediante cartas de 8 y 25 de septiembre del 2003, negó los pedidos de pagos de garantías por no estar sujetos a la normativa del país y a los contratos principales y de seguros.

Que ABENSUR S.A. solicitó a la Intendencia Nacional de Seguros disponga a Seguros Equinoccial pagar las pólizas ya referidas.

Que la Intendencia Nacional de Seguros mediante Resolución No. SBS-INS-2004-022 de 20 de enero del 2004, resolvió negar el reclamo formulado por ABENSUR S.A., dejando a salvo para que proceda de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

ABENSUR S.A. apeló de esta Resolución ante la Junta Bancaria, organismo que mediante Resolución No. JB-2004-647 de 10 de marzo del 2004, dispone dejar sin efecto

la Resolución No. SBS-INS-2004-022 del Intendente Nacional de Seguros y dispone que Seguros Equinoccial S.A. pague a ABENSUR S.A. las garantías.

Que los considerandos primero y segundo de la Resolución impugnada se refieren a un acuerdo celebrado entre ABENGOA, URA RIEGO e INA BROMCO, mismo que no pudo llevarse a la práctica conforme sus términos, argumento falso y ajeno a las razones de ejecución de las garantías, debido a que las mismas no están extendidas a favor de ABENGOA y/o URA RIEGO, sino a favor de ABENSUR S.A.

Que en el considerando séptimo, la Junta Bancaria acepta una diligencia notarial realizada por ABENSUR S.A. de manera unilateral, sin la participación de INA BROMCO y a pesar de que la misma se realiza en contra de las atribuciones que le otorga al Notario la Ley Notarial. Que se determina de forma equivocada que la obra ha sido abandonada por INA BROMCO, desconociendo dos hechos jurídicos importantes: que ABENSUR se halla en mora en el cumplimiento de sus obligaciones legales y que el incumplimiento de un contrato solo debe ser declarado por un Juez. Que además se desconoce el auto dictado por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha.

Que las controversias respecto al incumplimiento de los contratos debían ventilarse por medio de un procedimiento arbitral y como así se está realizando en Sevilla, España y la resolución de los contratos pretendida por ABENSUR S.A. debía ventilarse judicialmente, puesto que la notificación notarial realizada por ABENSUR fue rechazada por el Juez.

Que en el expediente no consta instrumento legal alguno que pruebe el incumplimiento por parte de INA BROMCO Cia. Ltda., como lo señala la Resolución impugnada en el considerando décimo octavo.

Que nada de lo que se asevera en el considerando último de la Resolución de la Junta Bancaria tiene sustento de verdad, puesto que las pólizas son accesorias a los contratos principales.

Que la Resolución cuya inconstitucionalidad se demanda violenta los artículos 119, 24 numeral 13 y 23 numerales 23 y 26 de la Constitución Política de la República.

Mediante providencia de 14 de febrero del 2005, las 15h50, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admite la demanda a trámite.

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 23 de marzo del 2005, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los Miembros de la Junta Bancaria .

El doctor Fabián Navarro Dávila, en su calidad de Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros y como tal Presidente de la Junta Bancaria, en su contestación expresa que la demanda planteada es improcedente, debido a que quien la ha deducido alega que la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2004-647 de 10 de marzo del 2004, carece de motivación y que se ha desconocido el derecho a la propiedad privada y la seguridad jurídica, sin indicar de qué

manera esta resolución desconoce dichas garantías constitucionales, limitándose a impugnar la legalidad del acto administrativo y a narrar una serie de circunstancias contractuales, propias de un juicio de conocimiento.

Que la demanda planteada no debió ser admitida a trámite, porque no reúne los requisitos de procedibilidad que son atinentes a la acción de esta naturaleza.

Que la Segunda Comisión en providencia de 23 de marzo del 2005, dispuso se notifique con el texto de la demanda a los Miembros de la Junta Bancaria, pero la Secretaría de la Sala en oficio No. 189-2005-II-SALA de 23 de enero del 2005, únicamente notifica con la demanda al Presidente de la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos, incurriendo en un antiprocesalismo que ha impedido que los miembros de la Junta Bancaria puedan ejercitar su derecho a la defensa, lo que anula la causa.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la Ley General de Instituciones Financieras, la Junta Bancaria se encuentra conformada por cinco miembros y si bien el Superintendente de Bancos y Seguros es el representante legal del organismo y en esa calidad preside la Junta Bancaria, no es el representante legal de la misma.

Que el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió conceder el amparo constitucional No. 413-04-RA, en el que se impugna la resolución dictada por la Junta Bancaria No. JB-2004-647 de 10 de marzo del 2004, pronunciándose en orden a que la Junta Bancaria fue competente para emitir la resolución impugnada. Que no existe en consecuencia, causa, materia u objeto para impugnar la antedicha resolución, pues ha sido suspendida de manera cautelar y parcial por el propio Tribunal Constitucional, deviniendo entonces la acción en impertinente.

Que sería incongruente que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional un acto administrativo que ya fue materia de Resolución vía amparo constitucional, garantía que se concedió de manera cautelar y parcial.

Que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero define el ámbito de acción que rige el accionar de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de la cual se incluyen a las compañías de seguros y reaseguros.

Que el accionante no discute el incumplimiento del contrato que ha sido evidenciado por el Notario Quinto del cantón Loja, sino la forma como se ha constatado el abandono de la obra.

Que en mandato de los artículos 42 y 44 de la Ley General de Seguros, la Resolución No. JB-2004-647 de 10 de marzo del 2004, se enmarca dentro de las disposiciones constitucionales y legales y no afecta ninguna de las garantías constitucionales individuales ni las del debido proceso.

Que al no existir dentro de las condiciones generales de las pólizas la exigencia de un laudo arbitral previo que confirme el incumplimiento del contrato principal por parte de INA BROMCO Cia. Ltda. y al haberse comprobado el incumplimiento del contrato, Seguros Equinoccial S.A. está en la obligación de pagar a ABENSUR las indemnizaciones previstas en las pólizas de fiel cumplimiento de contrato No. 52779 y 51403 de Buen Uso de Anticipo No. 38693 y de Debida Ejecución de Obra y Buena Calidad de los Materiales Nos. 52780 y 51402.

Que la Resolución No. JB-2004-647 de 10 de marzo del 2004, no es inconstitucional ni ilegítima, se encuentra debidamente motivada y fue dictada en ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a la Junta Bancaria, por lo que no se ha inobservado lo prescrito en los artículos 23 numeral 23 y 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República.

Consta a fojas cuarenta y uno del proceso, el escrito presentado por el Director Nacional de Patrocinio del Estado (E), delegado del Procurador General del Estado, en el que expresa que mediante oficio No. 190-2005-II-SALA tuvo conocimiento de la demanda, a pesar de que en la providencia en la cual se asume la competencia no se dispone se cuente con el representante judicial del Estado.

Que el legitimado activo en la calidad en que comparece no tiene ninguna facultad para presentar esta clase de demandas, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución y no aparece que al menos hubiera acudido a la posibilidad prevista en el numeral 5 de dicho artículo, previamente a interponer la misma.

Que otra de las compañías aseguradoras involucradas en la misma controversia interpuso un amparo constitucional contra la Junta Bancaria para intentar dejar sin efecto la Resolución No. JB-2004-647, el que fue resuelto con voto de mayoría por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0413-04-RA notificada el 6 de abril del 2005.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional en providencia de 14 de marzo del 2006, asume competencia de la causa en virtud del resorteo dispuesto por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante Resolución del 7 de marzo del 2006 y en lo principal dispone se tome en cuenta el escrito de desistimiento presentado por el legitimado activo ingeniero Leonardo Galarza Izquierdo, Gerente General de la Compañía Ingeniería Andina BROMCO INABROMCO Cia. Ltda.

A fojas cincuenta y nueve del proceso consta el escrito presentado por el legitimado activo, en el que manifiesta que "Toda vez que la presente demanda de inconstitucionalidad se la presentó con el informe favorable de la Defensoría del Pueblo y no se ha realizado el reconocimiento de firma y rúbrica del desistimiento presentado el 28 de abril de 2005, es mi voluntad dejar sin efecto el mismo..."; con lo que expresamente deja sin efecto su petición de no continuar con la demanda de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 23, letra d, de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, el Tribunal Constitucional, en la acción constitucional Nro. 0413-04-RA, planteado por Seguros Equinoccial, en contra de la resolución de la Junta Bancaria Nro. JB-2004-647, resolvió conceder el amparo.

CUARTO.- Que, la acción de inconstitucionalidad presentada por INABRONCO, tiene identidad objetiva con la acción de amparo constitucional referida en el considerando anterior.

QUINTO.- Que, la Junta Bancaria, inexplicablemente; hasta la fecha, no procede a regularizar en derecho la Resolución Nro. JB-2004-647 en claro desacato a lo resuelto en la acción de amparo constitucional, razón por la cual este Tribunal Constitucional, le llama la atención.

SEXTO.- Que, se encuentra suspensa la resolución de la Junta Bancaria, objeto de esta acción de inconstitucionalidad, por efectos del amparo constitucional ya mencionado, hasta que este Órgano Colegiado adecue dicha Resolución al mandato de la ley y la juridicidad; el Tribunal Constitucional, se ve impedido de conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- Que, en la sustanciación del proceso no se ha omitido solemnidad alguna que influya en la decisión de la causa, motivo por el cual, se declara su validez.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la demanda presentada por el ingeniero Leonardo Abraham Galarza Izquierdo, en su calidad de Gerente General de la Compañía Ingeniería Andina Bronco INA BRONCO Cia. Ltda..
- 2.- Publicar esta Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

No. 0004-2005-AI

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0004-2005-AI

ANTECEDENTES:

Dr. SANTIAGO PALACIOS CISNEROS, en calidad de Procurador Judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. –CONECEL–, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, e interpone Recurso de Acceso a la Información en contra del Gerente General de ANDINATEL S.A.. El recurrente en lo principal manifiesta:

Que mediante solicitud de 14 de diciembre de 2004 pidió al Gerente General de ANDINATEL S.A, se le confiera copia certificada de lo siguiente:

1. Información detallada de los valores facturados y recaudados por Andinatel S.A. a sus abonados por el pago de llamadas generadas en su red y terminadas en la red de Conecel S.A. con indicación del tráfico cursado y valores y por minuto, desde el 30 de abril de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004.
2. Información de tallada en la que se indique las cuentas contables de Andinatel S.A. en las que se ha contabilizado y distribuido los valores de interconexión facturados y recaudados por Andinatel S.A, a sus abonados por el pago de valores de interconexión en llamadas terminadas en la red de Conecel S.A. desde el 30 de abril de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004.
3. Información detallada en la que se indiquen las instituciones y cuentas en las cuales se han depositado los valores facturados y recaudados por Andinatel S.A. a sus abonados por el pago de valores de interconexión en llamadas terminadas en la red de Conecel S.A., con indicación de los valores percibidos por intereses sobre saldos a favor, desde el 30 de abril de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004.
4. Indicación de rendimientos e intereses percibidos por Andinatel S.A. sobre saldos a favor en sus cuentas pagados por instituciones financieras desde el 30 de abril de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004.
5. Información o estudios elaborados por Andinatel S.A. o por terceros que establezcan el costo de interconexión de llamadas generadas por abonados de Andinatel S.A. y terminados en la red de Conecel S.A.
6. Información o estudios elaborados por Andinatel S. A, o por terceros que establezcan el costo de interconexión de llamadas generadas por abonados de Conecel S.A. y terminados en la red de Andinatel S.A.

7. Copia de los Contratos o Acuerdos celebrados con consultores para establecer los costos de interconexión mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores.

Que mediante oficio 2042642, de 24 de diciembre de 2004, el Presidente Ejecutivo de Andinatel S.A, se negó a entregar la información bajo el supuesto de que se trata de información confidencial.

Agrega que la información solicitada no es ni reservada ni confidencial al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que además se trata de información relativa a operaciones con su representada Conecel S.A.

Con tales antecedentes, fundado en lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deduce recurso de acceso a la información a fin de que se disponga que ANDINATEL S.A. , a través de su Presidente Ejecutivo, entregue la información referida en los siete numerales antes citados.

Con fecha 24 de enero de 2005, se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes por intermedio de sus abogados, quienes realizan sus exposiciones de manera verbal, dejando constancia de las mismas por medio de escritos. El recurrente se ratifica en los fundamentos de su recurso. Por su parte el demandado entre otras cosas señala lo que sigue: Que la información solicitada no es pública al encontrarse enmarcada en las excepciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública- LOTAIP- y en el Reglamento a dicha Ley. Que el 14 de diciembre de 2004 la Empresa accionante presentó un requerimiento notarial pretendiendo de ANDINATEL el pago de USA. 17.966.145.70, al cual se opusieron por ilegal, infundado y arbitrario. Que con posterioridad, el señor Luis Javier Egea presenta una demanda en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito exigiendo el pago de USA. 16.073.613.00, la que ha sido contestada según la Ley de Arbitraje y Mediación. Agrega que lo que pretende el recurrente es irrogar un grave perjuicio a los intereses comerciales y financieros de Andinatel S.A. y perjudicarlo económicamente , pues, lo que se pretende es obligarle a ratificar un leonino convenio de interconexión entre las operadoras de telefonía móvil y la telefonía fija de Andinatel S.A y Pacifictel S.A., en perjuicio de más de 2'000.000 de abonados, utilizando la información en el proceso de negociación que llevan adelante las partes. Finaliza señalando que la información ha sido calificada como confidencial por Andiantel S.A., al amparo de varias leyes vigentes.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución de 15 de febrero de 2005 niega el recurso de acceso a la información planteado por el Procurador Judicial de CONECEL, por considerar que la información solicitada es de carácter reservada según lo previsto en el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los 276, número 7, de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- En la especie, el recurrente solicita se disponga que ANDINATEL S.A., por medio de su representante legal entregue la información que tenga que ver con: los valores facturados y recaudados por Andinatel S.A por las llamadas generadas en su red y terminadas en la red de Conecel S.A., desde el 30 de abril al 30 de noviembre de 2004; las cuentas en las que Andinatel ha contabilizado y distribuido los valores de interconexión mantenidas con Conecel; las instituciones y cuentas en las que se ha depositado los valores facturados y recaudados por el pago de valores de interconexión y los intereses generados en el período señalado; de igual manera, la información, o estudios elaborados por Andinatel S.A. o por terceros que establezcan el costo de interconexión de las llamadas generadas por abonados de Andinatel S.A. y terminadas en la red de Conecel S.A., y, viceversa; y, finalmente, copia de los contratos o acuerdos celebrados con consultores para establecer los costos de interconexión.

CUARTO.- El artículo 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que "*No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley*". Este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública "*todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*";

QUINTO.- Si bien el ámbito de aplicación de la Ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública en los términos de la Ley, con excepción de la información calificada como reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que, de conformidad con la Ley No 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no esta sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 y 24 de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 de la Carta Política; y es más, la Ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.

SEXTO.- La Sala hace presente que, la pretensión del recurrente está orientada a obtener información que, en principio, resulta de interés exclusivo para su representada, en virtud de la vinculación contractual que mantiene con la Empresa demandada, cuando señala de manera textual que “...se trata de información relativa a operaciones con mi representada Conecel S.A”, lo cual desvirtúa el objeto del recurso de acceso a la información pública, orientado a la obtención de información considerada de interés general. En este sentido, como bien señalan algunos autores, existen algunas manifestaciones del derecho a recibir información que pueden ser protegidas como derechos subjetivos, por el hecho de ser individualizables, tal ocurre por ejemplo, cuando a través del habeas data se solicita información de carácter personal, en este caso, el derecho a la información que se protege es el derecho de quien tiene interés en acceder a los datos que sobre su persona o sobre sus bienes constan en poder de entes públicos o privados. **Al contrario de lo manifestado, el derecho a recibir información, en estricto sentido, es el derecho a recibir información de orden general, cuyo contenido interesa a la opinión pública, por lo tanto no puede ser protegido de manera individual,** como pretende el recurrente; por lo tanto, el recurso de acceso a la información pública no puede reemplazar otros procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- En los términos de esta resolución confirmar la emitida por el juez de instancia, en consecuencia, negar el recurso de acceso a la información propuesto por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, Procurador Judicial de CONECCEL S.A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.-**Notifíquese y Publíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

N° 0007-2005-AA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0007-2005-AA

ANTECEDENTES:

Los señores licenciado César Umajinga Guamán y doctor Jorge Washington Peñaherrera Navas, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Cotopaxi, al tenor de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en concordancia con el artículo 23 literal c) de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicitan se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo expedido por la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, constante en la Resolución No. SENRES-2004-000216 de 29 de diciembre de 2004, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, por la cual se resuelve determinar las remuneraciones mensuales unificadas de las dignidades de Alcaldes y Prefectos.

Que la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, mediante Resolución No. SENRES-2004-000216, de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, incorpora de manera ilegal a las dignidades de Alcaldes y Prefectos en los grados y valoraciones de la remuneración mensual unificada de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, según el artículo 1 de dicha Resolución, fijándose en lo particular para el Prefecto de la provincia de Cotopaxi la suma de 3.220,00 dólares como remuneración mensual unificada.

Que se han violentado los artículos 119, 228 y 272 de la Constitución Política de la República; 1 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 5 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que el Tribunal Constitucional expidió la Resolución No. 036-2003-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 de 12 de octubre del 2004, en cuyos considerandos sexto, séptimo y decimoquinto, al analizar los artículos 102 y 112 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece el respeto a la autonomía de que gozan los gobiernos seccionales.

Que con fundamento en los artículos 119, 221, 228 y 272 de la Constitución Política del Estado, 23 literal c) de la Ley Orgánica de Control Constitucional y 11 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, solicitan que en resolución se declare la inconstitucionalidad de la resolución No. SENRES-2004-000216 expedida por la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, por no haberse emitido conforme a derecho.

Mediante providencia de 4 de abril del 2005, las 10h30, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admite la demanda a trámite.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en virtud del resorteo dispuesto por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante Resolución del día martes 7 de marzo del 2006, en providencia de 14 de marzo del 2006, asume competencia de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Secretario Nacional Técnico de SENRES y Procurador General del Estado.

El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, en su contestación niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad previstos en las normas legales vigentes. Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 276 numeral 1, 277 numeral 5 inciso primero de la Norma Suprema; 18 literal e) de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Que la Resolución impugnada es un acto normativo que fue emitido sobre la base de los artículos 102 y 110 de la LOSCCA (hoy 101 y 109), que tenía como propósito normar en forma general las remuneraciones para todos los Prefectos de los Consejos Provinciales y no en particular para personas o servidores en especial.

Que no se ha obtenido previamente el informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, como lo señalan las normas constitucionales y legales.

Que en el supuesto caso de que la demanda se haya referido a la inconstitucionalidad de normas, alega la legitimidad y legalidad de la Resolución No. SENRES-2004-000216 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004, que tiene como sustento lo señalado en los artículos 23 numeral 3; 35 inciso segundo del numeral 9; 118; 142; 143; 228; 236 de la Constitución Política de la República.

Que la LOSCCA norma exclusivamente temas relacionados con el desarrollo institucional, los recursos humanos y las remuneraciones del Sector Público, sin que afecte a la autonomía de los Consejos Provinciales.

Que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en forma definitiva sobre la constitucionalidad de la Ley No. 2003-17 con el carácter de orgánica y la vigencia de artículos que se refieren al ámbito, la regulación de la unificación y homologación de las remuneraciones de dignatarios, autoridades y funcionarios y la incorporación en la escala del nivel jerárquico superior, así como las competencias de la SENRES para expedir normas en desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones.

Que la LOSCCA publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, su Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004 y la Codificación publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo del 2005, en el Libro I, Título I, Capítulo Único, artículo 5 literal a) exceptiona del servicio civil a los dignatarios o autoridades elegidas por votación popular, en tanto que en el Libro II que regula la

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no se ha hecho excepciones expresas para el caso de dignatarios.

Que la Resolución impugnada es legal y legítima por haber sido expedida por autoridad competente y estar debidamente motivada y así lo reconocen los Consejos Provinciales con sus Prefectos, organismos que forman parte del Régimen Seccional Autónomo y por ende son instituciones del Estado integrantes del sector público, que están contempladas en el artículo 118 numeral 4 de la Constitución Política de la República y artículo 101 de la LOSCCA, dignatarios que con apego al principio de legalidad determinado en el artículo 119 de la Carta Política requirieron la revisión de la Resolución No. 000216, para lo cual se emitió la Resolución No. SENRES-2005-0035 y que se encuentra en vigencia.

Que las Resoluciones Nos. 000216 y 0035 están en firme y se constituyen en el soporte legal para respaldar los pagos de la remuneración mensual unificada de los Prefectos de los diferentes Consejos Provinciales del país.

Que en el supuesto de que la demanda se hubiere referido a un acto normativo, alega la improcedencia de la misma, en razón de no haberse determinado claramente en su petitorio si la inconstitucionalidad demandada es de fondo o de forma, como lo determina el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, falta de oportunidad de la acción propuesta ya que a partir de la expedición de la Resolución No. SENRES-2004-000216 de 30 de diciembre del 2004, se ha elaborado y ejecutado innumerables actos administrativos que han producido y siguen produciendo efectos jurídicos en los diferentes consejos provinciales del país.

Alega ilegitimidad de personería de los actores, pues comparecen en la demanda como Prefecto y Procurador del Consejo Provincial de Cotopaxi, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de un acto administrativo sin que se haya justificado su representación con documento alguno.

Por lo expuesto solicita se deseche la demanda presentada.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que la demanda es improcedente una vez que la Resolución impugnada ha sido declarada nula por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia expedida el 17 de marzo del 2006.

Que la sentencia ha sido expedida aceptando el recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, deducido por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME.

Por lo señalado solicita se deseche la demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 23, letra d, de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, por principio general, el Estado Social de Derecho es sinónimo de igualdad de personas ante la Ley, que propende a una justicia distributiva que se encuentra estipulada en el Artículo 124 inciso tercero; norma que rige para toda la Administración Pública, sin excepción.

CUARTO.- Que, la secretaria Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, cumple el papel regulatorio de todas las instituciones del Estado enumeradas en el Art. 118 de la Constitución Ecuatoriana.

QUINTO.- Que, la autonomía municipal no significa independencia, ni autocracia, ni soberanía; que, los gobiernos seccionales, por mandato del Inciso Segundo del Numeral 9) del Artículo 35 de la Carta Fundamental, se someten a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y que, el Inciso Final del Art. 118 de la Constitución Ecuatoriana manda a tener a todas las instituciones constantes en el Artículo antes referido como integrantes del sector público; es decir, sometidas a la Ley Orgánica mencionada.

SEXTO.- Que, al existir resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en sentencia expedida el 17 de marzo del 2006 declara nula la resolución impugnada. Por tanto, no existe el motivo por el cual deba resolver el Tribunal Constitucional.

SEPTIMO.- Que, en la sustanciación del proceso no se ha omitido solemnidad alguna que influya en la decisión de la causa, motivo por el cual, se declara su validez.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda formulada por licenciado César Umajinga y doctor Jorge Washington Peñaherrera Navas, Prefecto y Procurador Síndico, en su orden, del Consejo Provincial de Cotopaxi, por improcedente.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese."

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0027-2005-HD

Magistrado Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0027-2005-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Luis Oswaldo Chisaguano comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Latacunga e interpone acción de hábeas data en contra del Gerente del Banco del Austro, Sucursal Latacunga, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que tiene conocimiento extraoficial de que el Banco del Austro, Sucursal Latacunga, ha iniciado una acción judicial en su contra por un supuesto crédito concedido en años anteriores a él y su cónyuge.

Que nunca fueron beneficiarios de ningún crédito bancario ya que no tienen ni siquiera cuenta de ahorros o crédito en la entidad bancaria.

Que fundamentado en lo que determinan los artículos 94 de la Constitución Política, 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional, solicita se presente la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud del crédito y su aprobación;
- 2.- Análisis del oficial de crédito;
- 3.- Comprobante contable de entrega o acreditación del crédito al compareciente o a la cuenta de ahorros o corriente y de quién;
- 4.- Documentos de la apertura de cuenta de ahorros o corriente del compareciente y de su cónyuge Concepción Fonseca Vega; y,
- 5.- El movimiento de la cuenta de ahorros o corriente del compareciente o de su cónyuge y más documentos inherentes, referentes al supuesto crédito, los mismos que le han sido negados pese a sus requerimientos hechos en forma verbal.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acusó la rebeldía en la que ha incurrido el

representante legal del Banco del Austro, Sucursal Latacunga al no haber comparecido a esta audiencia, pese a haber sido citado en legal forma.

El Juez Segundo de lo Civil de Latacunga resolvió declarar sin lugar la demanda por improcedente, en consideración a que el recurrente no ha justificado en autos ser el titular de una cuenta corriente o de ahorros en la Institución Bancaria requerida.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en al decisión de la causa, por lo que, se declara su validez.

TERCERA.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho de toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; por lo cual, cualquier persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, referente a ella, la entrega de la información en los términos que establece la norma constitucional.

CUARTA.- Que, el recurrente solicita que el Banco del Austro sucursal Latacunga presente la siguiente documentación: 1.- Solicitud del crédito y su aprobación; 2.- Análisis del oficial de crédito; 3.- Comprobante contable de entrega o acreditación del crédito al compareciente o a la cuenta de ahorros o corriente y de quién (sic); 4.- Documentos de la apertura de cuenta de ahorros o corriente del compareciente y de su cónyuge Concepción Fonseca Vega; y, 5.- El movimiento de la cuenta de ahorros o corriente del compareciente o de su cónyuge y más documentos inherentes, referentes al supuesto crédito, los mismos que le han sido negados pese a sus requerimientos hechos en forma verbal. Todo esto en razón de que extraoficialmente ha llegado a conocer que se ha iniciado una acción judicial en su contra por parte de este banco, sin que el o su cónyuge hayan recibido crédito alguno de este banco o sean clientes del mismo.

QUINTA.- Que, si bien el recurso constitucional de habeas data es independiente y no residual de cualquier otra acción legal y se la puede ejercer a pesar de otras acciones legales, la misma es un mecanismo constitucional para la defensa y plena vigencia de los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad, a la honra o a guardar reserva de sus convicciones políticas o religiosas, para cuyo fin el ciudadano puede solicitar el acceso a la información sobre sí mismo o sus bienes para su rectificación, eliminación o anulación; de la propia afirmación del recurrente se puede establecer que la solicitud de habeas data ha sido presentada en razón de que el recurrente conoce que existe una demanda en su contra presentada por el Banco del Austro para cobro de un crédito, afirmación que desnaturaliza y deslegitima el sentido del recurso propuesto, ya que, la acción de habeas data no reemplaza los procedimientos de

la justicia ordinaria para obtener información como medio probatorio para el establecimiento o descargo de obligaciones civiles (resolución 056-2001-HD), pues, corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de tales asuntos. Del mismo modo, el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional indica que no es aplicable el habeas data cuando el mismo pueda obstruir la acción de la justicia. En el caso concreto, la Sala encuentra que en efecto el recurso de habeas data ha sido propuesto con el fin de obtener información que bien puede solicitarla el recurrente directamente en el término de prueba del proceso que se le sigue, por lo cual, el recurso de habeas data más bien podría dilatar innecesariamente la prosecución de la causa principal. Siendo el proceso de la justicia ordinaria mencionado el instrumento procesal idóneo para establecer la existencia o no del crédito que el recurrente manifiesta que no existe.

Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, negar el recurso de habeas data solicitado por Luis Oswaldo Chisaguano.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0029-2005-HD

Magistrado Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

ANTECEDENTES:

Luz María Alicia Farinango Anangón, por sus propios derechos y los que representa de la Comunidad comparece ante el Juez de lo Civil de Imbabura y plantea el recurso

constitucional de hábeas data en contra del Alcalde del cantón Urcuquí y del Procurador Síndico del Municipio de San Miguel de Urcuquí, en indica:

Que de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República demanda a los señores Alcalde del Municipio de San Miguel de Urcuquí, Procurador Síndico y Representante de la Procuraduría del Estado para que en sentencia se le proporcione el siguiente banco de datos y se disponga que el Departamento Financiero del mencionado Municipio proceda a certificar cuantos lotes de terreno se encuentran catastrados en el sector la Victoria Parroquia Pablo Arenas, especialmente de los lotes 19, que el Departamento de Obras Públicas aprobó el plano de la lotización del sector San Martín de la Comunidad la Victoria Parroquia Pablo Arenas con fecha 27 de julio del 2001 firmado por el señor Alcalde Roberto Amador Yarat y por el Ingeniero Carlos Espinoza. Que se aprobó 37 lotes con linderos, usos, costumbres y se encuentran adjudicados a favor de los actuales poseedores.

Que se les entregue el plano de área comunal que consta destinado a una área deportiva superficie expropiada al señor Luis Hermógenes Castillo Cevallos de una superficie de 10.430 m², expediente de la expropiación como fondos destinados para la ejecución de las obras, actual situación.

Copia de la partida presupuestaria destinada a la obra de cancha deportiva, forma de financiación, memorandum 053-DEJMU 2001.

Resolución del Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí, No. 2001 en que se declara de utilidad pública, resultado de apelación, en fin toda la documentación inherente a este aspecto.

Que en la audiencia pública celebrada ante el Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra, la parte actora por medio de su defensor se ha afirmado y ratificado en el contenido de la demanda presentada, mientras que el Procurador Síndico del Municipio por sí mismo y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde sostiene que la actora carece de legitimidad porque no tiene personería jurídica, porque se contraponen al artículo 94 de la Constitución Política de la República, porque la documentación que existía en el Municipio fué entregada a los dirigentes de la Comunidad.

Que el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura con despacho en Ibarra, mediante Resolución pronunciada el 19 de abril del 2005, rechaza el recurso de hábeas data interpuesto por la señora Luz María Alicia Farinango Anangón, y, luego, concede el recurso de apelación planteado por la actora.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Toda persona, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e

informes que sobre sí mismo sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Puede solicitar ante el funcionario respectivo la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data protege el buen nombre, el honor, la dignidad, la buena reputación o bienes de una persona. Garantiza el acceso a los documentos, bancos de datos o informes para ver u observarlos, y si el caso amerita, concede el derecho para solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación; pero no es aplicable cuando afecte el sigilo profesional u obstruya la acción de la justicia, o los documentos sea reservados por seguridad nacional.

CUARTA.- De la Lectura de la confusa demanda de hábeas data se colige que Luz María Alicia Farinango trata de acceder a documentos que no tienen relación con su persona, ni se refiere de manera alguna a los bienes protegidos por el hábeas data como son el honor, el buen nombre, la dignidad, intimidad y buena reputación, y desde otro ángulo, si en la demanda sostiene que lo hace por sus propios derechos "y por lo que yo represento en la comunidad ..." no ha justificado tener la representación de la "Comunidad" ni ha determinado la denominación de la "Comunidad" a la que representa, circunstancia estas que conducen, sin equívocos, a la improcedencia de la acción de hábeas data propuesta.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura que rechaza el recurso de hábeas data interpuesto por la señora Luz María Alicia Farinango Anangón.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
 - 3.- Publicar en el Registro Oficial. y,
 - 4.- Notificar las partes.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0055-05-HD

VOCAL PONENTE: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

En Quito, 17 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

El Ing. Gustavo Manuel Galárraga Almeida comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea hábeas data en contra del Banco Solidario S.A., en la persona de su Presidente Ejecutivo y Representante Legal Santiago Rivadeneira Troya e indica:

Que en el mes de julio del 2002 ha realizado con el Banco Solidario S. A. una operación de crédito por un monto aproximado a los \$200.000 USD, cuyo destino de fondos fue la compra del 6% de las acciones de ATIS S. A., garantizada con el endoso del Banco Solidario S. A., de las referidas acciones.

Que posteriormente y con una diferencia de un año de haber realizado la primera operación, ha hecho una segunda operación de crédito con el Banco Solidario S. A., por la suma de \$27.500USD de capital que con intereses totalizaron un monto de \$30.162,20USD.

Que la referida operación de crédito fue garantizada con la constitución de garantías reales, esto es, con la hipoteca a favor del Banco Solidario S. A., de las oficinas de su propiedad Nros, 104, y 105 y parqueadero 198 del Edificio Puerto del Sol ubicado en la Av. Amazonas y UNP esquina, avaluadas en \$100.000USD aproximadamente.

Que con fecha 30 de junio del 2004 ha procedido a la cancelación total de la obligación mencionada y ha solicitado la cancelación de las hipotecas mencionadas, así como un detalle pormenorizado de sus cuentas, créditos, garantías, valores entregados al Banco Solidario y de los pagos efectuados a dicha Institución, negadas cada una en su oportunidad, indicándole verbalmente en el Banco que la hipoteca que amparaba la segunda operación había sido tomada por el Banco como colateral de la operación de crédito realizada por \$200.000USD para la compra de 6% del paquete accionario de la Compañía ATIS S. A.

Que se disponga la presentación, con firma de responsabilidad, bajo juramento, la siguiente información:

1.- Certificar, con la documentación pertinente, el origen de las operaciones de crédito referidas en los numerales uno y dos.- 2.- Solicitudes de crédito y todos los documentos sustentatorios de las operaciones de crédito anteriormente referidas.- 3.- Aprobación y visto bueno otorgado por el Comité de Crédito para la realización de las dos operaciones de crédito.- 4.- Certificación de la cuenta o cuentas donde fueron acreditados los valores generados por cada una de las operaciones de crédito.- 5.- En caso que los valores generados por las operaciones de crédito no estuvieran acreditados en la cuenta corriente o de ahorros de las cuales sea titular, el Banco Solidario deberá presentar la respectiva autorización con la firma de responsabilidad del accionante para que tales valores sean acreditados en cuentas de

personas naturales o jurídicas diferentes a su persona .- 6.- Certificación que contenga con indicación pormenorizada desglosada por cada operación de crédito, de las garantías entregadas al Banco Solidario S. A., tales como hipotecas, prendas sobre acciones u otras que pudieran existir o existen en poder del Banco Solidario S. A. -7.- Banco Solidario certifique si ha emitido a la Superintendencia de Bancos informe respecto a la calificación de crédito del actor y de si ha cancelado la o las operaciones de crédito aludidas.- 8.- Banco Solidario S. A. certifique cual es la causa o razón por la cual no ha realizado la cancelación de las hipotecas que respaldaban la operación de crédito por la suma de \$ 30.162, 20USD.

Que en base a la documentación que remita el Banco Solidario, solicita que el Juez, de conformidad con el Art. 94 de la Constitución Política de la República y del Art. 35 letra c) De la Ley de Control Constitucional, proceda a rectificar la información, cancelando la operación de crédito por los \$30.162.20USD y las referidas hipotecas sobre las oficinas 104 y 105 de propiedad del accionante.

Que en la audiencia pública el actor debidamente representado por su abogado al hacer uso de la palabra, se ha ratificado en el contenido de la demanda presentada, mientras que el demandado no ha comparecido personalmente ni por interpuesta persona.

Que el Juez Suplente Décimo Primero de lo Civil, en Resolución de 23 de septiembre del 2005, rechaza la acción de hábeas data propuesta por Gustavo Manuel Galárraga Almeida en contra de Santiago Rivadeneira Troya, en su calidad de Presidente Ejecutivo y por lo tanto representante legal del Banco Solidario; y, luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República y de conformidad con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: Toda persona, al tenor del artículo 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Puede solicitar al funcionario respectivo, la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alterare ilegalmente sus derechos.

TERCERA: El hábeas data protege el buen nombre, buena reputación, el honor, la dignidad e intimidad de la persona o de sus bienes, frente a la existencia en entidades públicas o privadas de datos erróneos o que afecten ilegítimamente sus derechos. Es una vía constitucional por la que, el que se creyere afectado, puede conocer el uso que se ha dado a los documentos, banco de datos o informes y cual es el propósito de mantenerlos, y si es del caso, concede el derecho para solicitar a quien posea la información la

actualización de datos, o su rectificación, eliminación o anulación si perjudicaren sus cualidades personales o afecten su intimidad o sus bienes.

CUARTA: El objeto del hábeas data según el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional es el de **a)** Obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** El obtener el acceso directo a la información; **c)** Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, **d)** Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

Y QUINTA: El hábeas data no puede servir para reemplazar procedimientos que por ley le están conferidos a otros órganos del Estado como es la exhibición de documentos, exámenes de contabilidad y grafotécnicos, inspecciones judiciales, decisiones o resoluciones que ponen término a las contenidas originadas entre los particulares, de manera que, en el caso que es materia de este expediente, no procede la petición que formula el accionante Ing. Gustavo Manuel Galárraga Almeida, quien en el libelo de demanda aspira que el Juez, en base a la documentación que remita el Banco Solidario, proceda a rectificar la información, cancelando la operación de crédito por los \$30.162.20USD y las referidas hipotecas sobre las oficinas 104 y 105 de su propiedad.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Suplente Undécimo de lo Civil de Pichincha que rechaza la acción de hábeas data propuesto por Gustavo Manuel Galárraga Almeida en contra de Santiago Rivadeneira Troya, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Banco Solidario.
 2. Dejar a salvo los derechos del actor.
 3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
 4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0072-2005-HC

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0072-05-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito. DM. 17 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

El señor Doctor Ivan Ordóñez Aguirre, en representación del recurrente señor Washington Saúl Hidalgo Yépez, interpone ante el Tribunal Constitucional el recurso de apelación, ante la negativa del recurso de hábeas corpus, expedida el 17 de mayo de 2005 por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito encargada de la Alcaldía; fundamenta su petición en que se encuentra siendo víctima de torturas, malos tratos, tratos degradantes e inhumanos por parte de personal de custodia del mencionado Centro, en el que también aduce buscar el agotamiento previo de las instancias internas para con ello poder acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el señor Washington Saúl Hidalgo Yépez se encuentra en calidad de interno del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, desde el 19 de junio de 2001, por el delito de asalto y robo, a ordenes del Juzgado Noveno de lo Penal de Loja, dentro de la causa No. 023-2000, posteriormente el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja dicta sentencia condenatoria en contra del recurrente, condenándolo a pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria en el juicio penal No. 08-2000. Posteriormente se ha presentado el recurso extraordinario de casación, el 12 de marzo del 2001 al Segundo Tribunal Penal de Loja, el mismo que concede el recurso ante la Corte Suprema de Justicia, la misma que el 5 de agosto del 2003 resuelve un recurso de casación presentado por LUIS RAMON LAINES MOLINA, PEDRO VIDAL HERRERA CAMACHO Y REINALDO DANIEL RIVERA TORRES, implicados como autores y cómplices en los delitos antes mencionados, en el caso del recurrente la Corte Suprema de Justicia no se pronuncia porque se declaró la deserción del recurso.

La competencia está radicada en esta Sala posterior al sorteo que manda la ley, para resolver considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las resoluciones que denieguen el hábeas corpus de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con el Art. 93 de la misma; y, artículos 12, numeral 3, y 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- A fojas 42 y siguientes del proceso se encuentra la Boleta de Encarcelación Nro. 005, dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal de Loja con sede en Chaguarpamba, el 5 de abril del 2000, en la causa penal No. 023-2000 seguida contra WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ y otros, por el asalto al carro blindado del Banco de Loja, robo de dinero y muerte de José Fabián Hurtado, dictándoles la correspondiente prisión preventiva.

CUARTO.- A fojas 1009 y siguientes el Ministerio Publico emite dictamen acusatorio en contra de WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ por haber infringido las disposiciones de los artículos 550 e inciso ultimo del Art. 552 del Código Penal, en concordancia con las disposiciones de los Arts. 451 y 42 del Código Penal.

QUINTO.- A fojas 1053 y siguientes se declara abierta la etapa del plenario basándose en el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, en contra del señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ y otros, en calidad de autores del quebrantamiento de la norma contenida en los Arts. 550 e inciso ultimo del 552 del Código Penal en concordancia con los Arts. 451 y 42 ibídem.

SEXTA.- A fojas 1068 y siguientes la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por el señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ del auto de apertura del plenario, pronunciado por el Juez 9no. de lo Penal de Loja, la mencionada Corte, desestima la impugnación, confirma en todas sus partes el auto materia de la alzada, dejando constancia que de conformidad con el inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 453 del Código de Procedimiento Penal, no está obligado a expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino de las que considera decisivas para la resolución.

SEPTIMA: A fojas 1152 y siguientes se encuentra la sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, el mismo que en su parte resolutive declara al señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ, como autor y responsable del delito de robo calificado o agravado, de la muerte de José Fabián Hurtado Ulloa, y de las lesiones inferidas a Ricardo César Angulo Madrid y Carlos Martínez Scotland, infracciones punibles previstas y sancionadas por los Arts. 550 y 552, inciso ultimo, y Art. 467, inciso segundo del Código Penal, lo cual produce concurrencia de infracciones atento a lo previsto en el Art. 81, numeral tres del mismo Código, por lo que se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria en relación con los Arts. 30 y 42 del mismo cuerpo de leyes y Art. 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: A fojas 1185 y siguientes se encuentra la sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que no se pronuncia sobre la situación jurídica del señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ, por la razón de que previamente se había declarado la deserción del recurso presentado por el recurrente.

NOVENO: En el Oficio No. 638 del Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, con fecha de 2 de septiembre de 2003, remitido al Director del Centro de Rehabilitación de Loja, hace conocer de la sentencia dictada por ese Tribunal y el ejecutorial de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, respecto del proceso penal No. 080-2000 "B" (sic), seguida en contra de WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ, por delito de asalto y robo a mano armada al vehículo blindado del Banco de Loja y muerte de José Fabián Hurtado.

DECIMO.- En el Oficio No. 700-DJ-Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, con fecha 16 de mayo de 2005, emitido por el Director del Centro de

Rehabilitación Social de Varones de Quito, en base al pedido de Hábeas Corpus, solicitado ante el Municipio de Quito, a favor del señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ, en la que se determina que se encuentra en dicho Centro desde el 19 de Junio del 2001 desde Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No.3, que previamente fue trasladado desde Centro Rehabilitación Social de Loja, también informando que mediante parte No. 907-JG-Centro Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1-01 del 24 de junio de 2001, el Sr. Patricio Portilla comunica al Dr. Eduardo Sandoya, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, la fuga del interno de dicho establecimiento, el día 24 de junio de 2001, recapturado el 14 de mayo de 2003, por la Policía Judicial del Guayas.

DECIMO PRIMERO.- Se encuentra con fecha 17 de mayo de 2005, la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en lo referente al recurso de hábeas corpus, presentado por el señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ, se señala en el tercer considerando que el recurrente compareció personalmente a la audiencia publica, y en lo sustancial resuelve negar el recurso por improcedente.

DECIMO SEGUNDO.- El Recurso de Hábeas Corpus, según la doctrina tiene como finalidad poner a "disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a éste asegurar si está vivo y no se encuentra padeciendo de torturas o apremios físicos o psicológicos". Sin embargo de ello en el Art. 93 de la Constitución dice: " toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus...". Dentro de este contexto podemos definir que entre las obligaciones que tiene el juez constitucional es la observancia de la ley y el respeto a los preceptos constitucionales, nuestra Constitución en su Art. 16 dice: " el mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución", en el caso que nos compete, se colige del expediente, que el recurrente está cumpliendo una sentencia por un delito de asalto y robo a mano armada y muerte de una persona, con lo que se demuestra que no se incumple con lo que dispone el Art. 24 de la Constitución Política, en sus numerales 1, 6, 10, 11, 13, 17; y que la detención está revestida de legalidad. Referente a lo alegado sobre el maltrato, torturas, tratos degradantes, efectivamente el Art. 163 ibídem, introduce a los convenios y tratados internacionales a nuestro ordenamiento jurídico, adicional a ello "los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunales o autoridad" Art. 18 del cuerpo legal antes señalado. Con referencia a esto ultimo el Ecuador es país signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en la totalidad del Art. 7, hace mención sobre el Derecho a la Libertad Personal, en su numeral 2, dice: " nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" y en el numeral 6 dice: " Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales....Los recursos pueden interponerse por si o por otra persona". La doctrina menciona que: "el hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela

de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio de mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación ...". Sin embargo de ello no se ha demostrado lo alegado por parte del recurrente, tampoco se encuentra en el expediente las fotografías que el recurrente dice va a presentar para comprobar dichos maltratos, situación que no ha merecido ni siquiera el pronunciamiento del Alcalde en el momento de la audiencia, en la que estuvo presente el recurrente. Ratificándonos en el criterio que lo esencial del hábeas corpus es el examen sobre la legalidad de la detención, encontramos en el Prontuario de las Resoluciones del Tribunal Constitucional, en su tomo III, página 9 y 14 el siguiente aporte: "el hábeas corpus persigue la invalidación de un acto irregular que viola directamente el derecho a la libertad individual y la integridad personal...no analiza el fondo del asunto principal, sino la regularidad del procedimiento de la detención y las formalidades y causas en torno a la orden de privación de la libertad", circunstancias éstas observadas en el momento de dictar la negativa la Alcaldía del Municipio Metropolitano de Quito.

Por lo expuesto, y al no haberse fundamentado el recurso en la forma que determina la Constitución y la Ley, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, con lo que como consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus presentado por el Dr. Iván Ordóñez Aguirre en representación del Señor WASHINGTON SAUL HIDALGO YÉPEZ:
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Municipio Metropolitano de Quito.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0082-05-HC

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 10 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno, como interpuesta persona comparece y solicita se conceda hábeas corpus para la ciudadana María Guadalupe Tumbaico quien, según manifiesta el indicado profesional, se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, en virtud que existen vicios de procedimiento desde el momento mismo de su detención y por cuanto la orden de privación de su libertad no cumple con los requisitos legales.

Que son motivos suficientes para solicitar el recurso al amparo de lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política, Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, una vez que ha comparecido personalmente la detenida, mediante Resolución pronunciada el 13 de septiembre del 2005, niega el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Tumbaco María Guadalupe, por improcedente.

A fojas 13 del cuaderno de primera instancia aparece un escrito sin firma del doctor Iván Durazno, mediante el cual, al encontrarse inconforme con la resolución emitida, recurre ante el Tribunal Constitucional.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, en providencia de 07 de noviembre del 2005, dispone que se remita al Tribunal Constitucional el original del expediente del recurso de hábeas corpus.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la última parte del inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver es este caso.

SEGUNDA: No obstante que en el escrito de fojas 13 del cuaderno de primera instancia no consta la firma de quien comparece, se procede al conocimiento y resolución de este caso en virtud del mandato contenido en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, según el cual el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus.

TERCERA: Toda persona que se creyere ilegalmente privada de su libertad, por sí misma o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política de la República,

puede acogerse al hábeas corpus, presentando su reclamo ante el Alcalde de la jurisdicción en la que se encuentre, o ante quien haga sus veces. Dicha autoridad Municipal ordenará la inmediata libertad del detenido si éste no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Y CUARTA.- Examinado el expediente se establece que el recurrente no ha justificado o demostrado los vicios de procedimiento “desde el momento mismo de la detención” que alega, ni determina en el libelo de demanda cuales son esos vicios de procedimiento. Se encuentra justificado, en cambio, que María Guadalupe Tumbaico se halla privada de su libertad de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, por orden del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, e imputada en la causa por delito sancionado en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, habiéndose extendido la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Tumbaico María Guadalupe, por improcedente.
- 2.- Exhortar a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito para que no reciba escritos o manifiestos que no se encuentren firmados por el compareciente o a ruego de éste por su defensor
- 3.- Devolver el expediente al lugar de origen.
- 4.- Notificar a los interesados.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0084-2005-HC

Vocal Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 0084-05-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito. DM. 17 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

El señor Doctor Iván Durazno C. en representación de la recurrente señora PEREZ GARCIA MAOLY, apela ante el Tribunal Constitucional, ante la negativa del recurso de hábeas corpus, expedida el 13 de septiembre de 2005, por parte de la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, alega estar ilegalmente privada de su libertad, en los calabozos de la Policía de Antinarcóticos de Pichincha, existiendo vicios de procedimientos y porque la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales y por cuanto el consumir drogas no es delito ya que esta despenalizado, también aduce que la presentación del presente recurso es un requisito fundamental para la reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de haber sido negado dicho recurso por la Alcaldía, aduciendo el recurrente es que habiendo un supuesto delito flagrante, no existe ni orden de detención ni de prisión preventiva, por lo que solicita en la fecha que consta en el proceso el recurso de Habeas Corpus, a varios días de haberlo presentado ante la Alcaldía se le concede el recurso, pero al momento de haber ingresado la petición no existía orden de prisión preventiva, y ya se había superado las 24 horas sin haber sido puesta a ordenes de autoridad competente, violándose a criterio de la recurrente las normas constitucionales expresadas en los Arts. 16, 23 numerales 3, 4, 26 y 27; 24 numeral 6; Arts. 1, 12, 165 y 166 del Código de Procedimiento Penal, y lo que pide la recurrente es recuperar su libertad independiente de la “infracción que la fiscalía lleve adelante” (sic).

La competencia se encuentra radicada en esta Sala, en virtud del sorteo correspondiente, y previo a resolver se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las resoluciones que denieguen el hábeas corpus de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con el Art. 93 de la misma; y, artículos 12, numeral 3, y 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- Con oficio No. 3546-JPAP-05, remitido por el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en la que informa sobre los siguientes documentos legales de MAOLY PEREZ GARCIA que son: copia certificada del parte de aprehensión, y copia del acta de verificación y pesaje de la droga; copia certificada del Oficio No. 3361-JPAP-05, de fecha 02 de septiembre del 2005, enviado al Juzgado de lo Penal de Pichincha de Turno; copia certificada del Oficio No. 3360-JPAP-05, de

fecha 02 de septiembre del 2005, enviado a la Fiscalía Distrital Antinarcoóticos de Pichincha; copia de la boleta de detención dictada en contra de los ciudadanos arriba citados, por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha.

CUARTO: Parte de Aprehensión emitido por la Policía Nacional, de la Jefatura Provincial de Antinarcoóticos, en contra de PEREZ GARCIA NAOLI JAMILET, junto con otras personas mas, con fecha de 01 de septiembre de 2005 a las 18:00, por delito flagrante, en la infracción de actividades tipificadas y sancionadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicótropicas, como son la tenencia y posesión ilícita de 31 gramos de cocaína los aprehendidos se han negado a firmar sus derechos constitucionales se ha nombrado como testigo al señor Lcdo. Marco Espinosa.

QUINTO: Con oficio No. 1036-05-FAC-UFA-P, con fecha 12 de septiembre del 2005, el Secretario de Fiscales de Antinarcoóticos de Pichincha, informa que con fecha 03 de septiembre del 2005, la Fiscalía resolvió iniciar la respectiva INSTRUCCIÓN FISCAL No. 251-05-FAC.

SEXTO: Boleta Constitucional de Encarcelamiento serie F No. 001950, de la causa No. 494-05-S, con fecha 06 de septiembre del 2005, basándose en el Art.167 del Código de Procedimiento Penal, emitida por el Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, en contra de PEREZ GARCIA NAOLI JAMILET, y otros, por el Juicio Penal de Drogas.

SEPTIMO: Con fecha 13 de septiembre de 2005, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, emite la resolución en respuesta del Habeas Corpus interpuesto por la recurrente en la que niega dicho recurso por improcedente.

OCTAVO: Del expediente antes analizado se desprende que la actuación de las autoridades se ha llevado apegado a la ley, y como consencuencia siendo el objetivo principal del habeas corpus el verificar la legalidad o no de la privación de la libertad, como lo ordena la constitución, hecho este no comprobado.

Por lo expuesto, y al no haberse fundamentado el recurso en la forma que determina la Constitución y la Ley, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y, en consecuencia, se niega el Hábeas Corpus, solicitado por el Dr. Ivan Durazno C., a favor de MAOLY PEREZ GARCIA.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Municipio Metropolitano de Quito.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0146-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el **No. 0146-2005-RA**

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

La señora **Fani Esperanza Quito Tenesaca** comparece ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Cuenca, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde de Gualaceo a fin de que se deje sin efecto el Of. No. 020-AMG-05, de 12 de enero de 2005, por el cual se la remueve de sus funciones de Coordinadora Técnica de Acción Social Municipal.

Manifiesta que mediante Of. No. 020-AMG-05 de 12 de enero de 2005 (aunque por error consta 2004), el Alcalde de Gualaceo le comunica su voluntad de removerla de sus funciones de Coordinadora Técnica de Acción Social Municipal, función que la venía desempeñando desde febrero de 2004.

Indica que la autoridad invoca el Art. 18 de la Ordenanza Reformativa de la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo, que señala su cargo como de libre remoción, añadiendo que *“las causas que justifican esta decisión administrativa son: 1.- Falta de consideración y cortesía debida tanto al público, como a los compañeros de trabajo en Acción Social; 2.- Negligencia en sus funciones, pues la institución no cuenta con los recursos materiales provenientes del Ministerio de Bienestar Social; 3.- Incumplimiento de las órdenes emanadas por la Presidenta de Acción Social Municipal”* (sic).

Considera que la norma en la que se basa el Alcalde para removerla de sus funciones es jurídicamente inepta e inaplicable al contradecir el Art. 124 de la Carta Fundamental y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en donde se establecen expresamente los cargos de libre remoción, sin que conste el cargo de su denominación como de libre nombramiento y remoción.

Señala que el acto es ilegítimo al haberse violado el debido proceso, pues no se siguió el procedimiento administrativo previsto en la ley para juzgar y comprobar la existencia de las causas que invoca la autoridad para su sanción. Añade que el acto impugnado es violatorio de los derechos fundamentales referentes a la honra y buena reputación, a la seguridad jurídica, al debido proceso (Art. 23 num.8, 26 y 27); el de presunción de inocencia, el de defensa y el de motivación (Art. 24 Num. 7, 10 y 13); el derecho al trabajo (Art. 35), así como el de estabilidad del servidor público (Art. 124) todos contenidos en la Constitución Política de la República.

A la audiencia pública llevada a cabo el 19 de enero de 2005 concurren las partes por intermedio de sus defensores. La recurrente se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión; por su lado, la autoridad demandada se excepciona alegando negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho del recurso planteado, al considerar que el acto emitido por el Alcalde es válido y eficaz al estar amparado en la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva de Acción Social de Gualaceo promulgada el 11 de mayo de 2001, es decir, con anterioridad al otorgamiento del nombramiento de la actora. Agrega que la Ordenanza en mención es aprobada en base a la autonomía de la que gozan las municipalidades y por ello el Art. 18 establece que la Coordinadora Técnica es de libre nombramiento y remoción exclusiva del Alcalde.

Con fecha 21 de enero de 2005 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en Cuenca, resuelve aceptar parcialmente el recurso de amparo constitucional propuesto y dispone la suspensión definitiva del acto cuestionado por considerar que el Art. 18 de la Ordenanza Municipal invocada por las partes contraría el ordenamiento jurídico y se aparta de la normativa constitucional y legal vigente en el país; sin embargo, no acepta declararla inaplicable conforme se solicitaba en la demanda, por considerar que no procede por expreso mandato del Art. 2 de la Interpretación del Recurso de Amparo expedido por la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. No. 378 de 27 de julio de 2001.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Sala, en uso de sus atribuciones,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- Que, A folio 1 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en el Oficio No. 020-AMG-05 y que aparece con fecha 12 de enero de 2004, aunque se aclara que fue emitido el 12 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de Gualaceo, mediante el cual remueve de las funciones de Coordinadora Técnica de Acción Social Municipal a la hoy accionante por ser considerada funcionaria de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Art. 18 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo;

QUINTO.- Que, los municipios son organismos autónomos conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 228. Siendo la autonomía la potestad que estos organismos ostentan para poder auto normar su gestión y ejercer sus competencias sin subordinación al poder central, tanto desde el punto de vista financiero cuanto del administrativo, dentro del marco de la Constitución y de la Ley. Con base en la disposición constitucional el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que: *“El municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción”*.

SEXTO.- Que, los municipios como personas jurídicas de derecho público autónomas, del régimen administrativo descentralizado, tienen entre sus fines esenciales, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre otros: *“1. Procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 4. Promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción”*. Es decir, que las acciones de la administración municipal están principalmente orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales existentes en sus respectivos cantones; necesidades que para ser convenientemente satisfechas requieren de la acción municipal que conjugue los medios tutelares de acción municipal con acciones de coordinación de intereses y de complementación de acciones con los diversos actores sociales.

SEPTIMO.- Que, la concreción práctica de dichos fines exige de la institución municipal el correcto dimensionamiento y organización de sus dependencias, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece: *La organización administrativa de cada municipalidad estará de acuerdo con las necesidades peculiares que deba satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y responderá a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella competen, para el mejor cumplimiento de los fines municipales*

OCTAVO.- Que, conforme la Constitución la autonomía municipal se encuentre regulada en la ley, específicamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 16 establece: *“Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: 2. Derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos,*

resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; 10. Interferir en su organización administrativa y en la clasificación de puestos". Por lo cual, las municipalidades tiene amplia capacidad para normar y organizar su sistema de recursos humanos.

NOVENO.- Asimismo, el artículo 69 de la mencionada Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: "*Son deberes y atribuciones del alcalde: 23. Designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal. Podrá así mismo, designar y sancionar con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley.- 24. Administrar el sistema de personal que adopte el concejo, para lo cual le corresponde aplicar la carrera administrativa y elaborar los proyectos sobre plan de clasificación y su nomenclatura y sobre régimen de remuneraciones, de calificaciones y disciplinario; 25. Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia; 26. Formular los reglamentos orgánicos y funcionales de las distintas dependencias municipales y someterlos a la aprobación del concejo*". Por lo tanto, la ley brinda a los municipios gran flexibilidad para adoptar el sistema de recursos humanos que más se adecue a las condiciones del cantón, dado que cada cantón posee su propia e individual realidad geográfica, económica y demográfica; pudiendo utilizar en el sistema de recursos humanos que adopte la nomenclatura que considere adecuada, es decir, denominando a los puestos creados por sus normas de manera diferente a la establecida en la Ley Orgánica de Servicio Civil, sin que por ello, se pueda afirmar que tal o cual denominación corresponde o no a un puesto de libre remoción, pues, la denominación no necesariamente significa la materialidad de las funciones desempeñadas.

DECIMO.- Que, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: "*La administración de personal se basará en el sistema de mérito y para el acceso al servicio público sólo se tendrá en cuenta el régimen de personal adoptado por el concejo o, en su defecto, las regulaciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público*". Por tanto, la ley en forma explícita faculta a los municipios a desarrollar su propio sistema de recursos humanos; siendo el sistema de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, supletorio al régimen que la propia institución puede darse, régimen que por supuesto sólo puede aplicar el sistema de libre nombramiento y remoción por excepción de conformidad con el artículo 124 de la Constitución.

DECIMO PRIMERO.- Que, el inciso primero del Art. 18 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo dice: "*La Coordinación Técnica estará a cargo de un funcionario remunerado, de libre nombramiento y remoción exclusiva del Alcalde, para ello, se considerará necesaria la acreditación profesional y experiencia en Gestión de Proyectos Sociales, profesionales en el área social*";

DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: "*La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de*

los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de merecimientos y oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". De lo cual, es claro apreciar que el régimen de libre remoción y nombramiento es excepcional. Sin perjuicio de lo cual, la estabilidad no puede ser considerada un paradigma absoluto que norma la relación entre la administración y sus funcionarios, dado que la dirección política del Estado se la establece conforme el artículo 1 de la Constitución en forma electiva y alternativa, teniendo la estabilidad de los funcionarios directa relación con el fin público que el órgano al que pertenecen presta, por tal motivo, la ley establece mecanismos como la supresión de partida para poder dimensionar un ente público de acuerdo a las funciones que desempeña en cada momento concreto. Al mismo tiempo, la estabilidad es un elemento imprescindible de la organización administrativa, pues, ella brinda profesionalismo a la función pública e independencia en su accionar de criterios políticos coyunturales, institucionalizando a los organismos públicos y evitando la improvisación en el manejo de la cosa pública. Por tales motivos, la Constitución y la ley han conjugado estos dos principios de organización administrativa y se ha considerado que de forma general los funcionarios públicos de libre remoción o a periodo fijo conforman el staff gubernativo de las instituciones, es decir, el conjunto de funcionarios que tienen a su cargo la dirección política de la institución y que responden a los principios constitucionales de gobierno electivo y alternativo; y el staff administrativo u operativo que es el conjunto de funcionarios de menor jerarquía que realizan actos materiales en función de las instrucciones recibidas para la concreción de los fines administrativos.

DECIMO TERCERO.- Ahora bien, la autoridad municipal requiere de suficiente flexibilidad y control de su administración, que le permita desarrollar su actividad y poder alcanzar los objetivos de su plan de trabajo, so pena de responder políticamente ante la comunidad y sufrir la revocatoria de su mandato, por tal motivo, requiere, en ciertos niveles de gestión, de personal que comparta su visión y objetivos gubernativos, tales funcionarios son los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

DECIMO CUARTO.- En el caso concreto, por las circunstancias anteriormente anotadas, se aprecia que el régimen de libre remoción y nombramiento establecido en el artículo 18 de la ordenanza reformatoria mencionada no es contraria a la Constitución por los siguientes motivos: La ordenanza mencionada ha sido dictada en uso de las facultades que el corresponden al Concejo Municipal; en segundo lugar, la actividad realizada por el Patronato es una actividad de política social de la autoridad, siendo que la misma responde al criterio y valoración de la autoridad, la cual priorizará la acción de dicho organismo a fin de obtener los objetivos que se ha trazado su administración; finalmente, la materialidad de las funciones de la Coordinadora Técnica es la propia de los funcionarios de libre nombramiento y remoción; por lo cual, el régimen de libre nombramiento y remoción establecido en el artículo 18 de la ordenanza materia del amparo establece justamente un régimen excepcional de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza y limitada aplicación no contraviene el principio constitucional de la estabilidad de los funcionarios públicos; sin que tal circunstancia se trate del

caso en el que el funcionario es cambiado de denominación para provocar una verdadera destitución del cargo, pues, la accionante ingresó al cargo a sabiendas y con posterioridad a la creación del mismo como de libre nombramiento y remoción.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia en todas sus partes, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la señora Fani Esperanza Quito Tenesaca;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para que se de cumplimiento al contenido de los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0199-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0199-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

Jorge Ramiro Escobar Castillo, John Fidel Mora Pazmiño, e Irma Graciela del Rocío Morales Morales comparecen ante el Juez de lo Civil de Tungurahua, designando como Procurador Común al primero de los nombrados, y mediante acción de amparo constitucional, demandan al Superintendente de Bancos y Seguros, Ing. Alejandro Maldonado García; en los siguientes términos:

Que fueron nombrados miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “OSCUS” Ltda., función que desempeñaron hasta el 28 de enero de 2005, fecha en que se les notificó la Resolución No. SBS-2005-035, de 28 de enero de 2005, por la que se dispone la remoción de sus funciones.

Que dicha Resolución, en su considerando Noveno señala: “Que, mediante memorando No. INIF-GAQ3-2004-908, de 21 de diciembre de 2004, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras concluye que existen suficientes razones para que proceda a remover al Gerente General, Presidentes de los Consejos y varios miembros de dicho organismo”; que en el considerando Undécimo señala: “Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 4 de enero de 2005, en conocimiento del Informe de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras No. INIF-GAQ3-2004-908 de 21 de diciembre de 2004 y del Informe Jurídico No. IG-2005-001, de 3 de enero de 2005, en ejercicio de la atribución establecida en la letra a) del Art. 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 1, Sección II, Capítulo II; Subtítulo XI, Título X de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria resolvió acoger la petición de remoción del Gerente General y miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “OSCUS” Ltda., y se pronunció positivamente para que el Superintendente de Bancos y Seguros proceda a remover de sus cargos a los citados funcionarios en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”.

Que jamás se les notificó dichos informes internos, impidiéndoles ejercer el derecho a la defensa consagrado en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución de la República, ya que es en base a estos fundamentos que la Superintendencia de Bancos resolvió su remoción, conculcando el principio del debido proceso.

Que la ilegitimidad del acto que impugnan radica, no solo en que no se les notificó procedimiento alguno en su contra y se impidió ejercer el derecho a la defensa, sino que además carece de motivación válida, violándose el Art. 24, numeral 13 de la Carta Magna.

Que también se viola su derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución, al ser removidos ilegítimamente de sus funciones que ejercían en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “OSCUS” Ltda., por lo que solicitan se declare la ilegitimidad del acto que impugnan, contenido en la Resolución No. SBS-2005-035 de 28 de enero de 2005, y se suspendan sus efectos dañosos.

En la audiencia pública celebrada en el juzgado de la instancia, la parte accionada contesta la demanda y manifiesta: Que debió haberse demandado a los cinco miembros de la Junta Bancaria y no al Superintendente de Bancos, ya que él solo ejecutó la decisión de la Junta Bancaria.

Que, en cuanto al memorando No. INIF-GAQ3-2004-908 de 21 de diciembre de 2004, y el Informe Jurídico No. IG-2005-01 de 3 de enero de 2005, éstos son documentos internos de trabajo que se ponen en conocimiento de la Junta Bancaria, y no corresponde correr traslado con los mismos a los actores, lo que de ninguna manera afecta el derecho a la defensa.

Que la resolución fue dictada ante la serie de incumplimientos y desacatos a las disposiciones del organismo de control e infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en que incurrieron el Gerente y el Presidente de la Cooperativa, quienes fueron removidos de sus cargos mediante Resolución No. SBS-2005-07 de 5 de enero de 2005.

Que en razón de las observaciones resultantes del proceso de inspección a la cooperativa "OSCUS" Ltda., de la que se señalaron los incumplimientos a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, lo que ponía en riesgo el correcto funcionamiento de dicha cooperativa, le corresponde velar a la entidad de control por mandato del Art. 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Que los accionantes debieron agotar la instancia administrativa e interponer recursos de reposición y revisión ante la Junta Bancaria y en última y definitiva instancia recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que el acto está debidamente motivado, y que se ha respetado el debido proceso, ya que las observaciones que hizo el organismo de control fueron puestas en conocimiento del ex Gerente y el ex Presidente del Consejo de Administración, quienes a su vez las comunicaron a los socios de la cooperativa, como consta de las actas de sesiones; que además participaron en reuniones convocadas por el organismo de control, incluso se les ha impuesto sanciones pecuniarias por desacato a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

Que no se ha violado el derecho al trabajo, ya que los accionantes no son trabajadores, sino miembros del Consejo de Administración, y tienen trabajo profesional y habitual distinto, que no ha sido afectado por el acto que impugnan.

Que no se ha cumplido los requisitos del Art. 95 de la Constitución Política, por lo que solicita se inadmita la acción propuesta.

La Jueza Quinto de lo Civil de Tungurahua resuelve negar la acción de amparo constitucional, por considerar que no existe acto ilegítimo. De esta resolución apela Jorge Ramiro Escobar Castillo, en su calidad de Procurador Común del resto de accionantes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede cuando concurren los siguientes

elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que este acto u omisión sean violatorios de un derecho constitucional subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por quien no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El acto administrativo materia de la presente impugnación, es la Resolución No. SBS-2005-035 de fecha 28 de enero de 2005, que consta de fojas 1, 2, y 3 del proceso venido en grado.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1, 149 y 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros está facultado para vigilar el funcionamiento de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros e imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones de dicho organismo; por tanto, no existe incompetencia de dicha autoridad en la emisión de la resolución que se cuestiona.

SEXTA.- En relación al contenido de la resolución, esto es, la remoción de los accionantes de sus cargos como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda., cabe realizar el siguiente análisis:

- a) Señala la parte accionada que esta sanción ha sido impuesta en virtud del incumplimiento por parte de los accionantes a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, respecto del funcionamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda.
- b) El quinto considerando de la resolución impugnada señala: *"Que mediante oficio No. SBS-INIF-GAQ3-911 de 10 de diciembre de 2004, dirigido al Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "OSCUS" Ltda.,...Presidente del Consejo de Administración, y ...Presidente del Consejo de Vigilancia de la entidad...la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicó a dichos funcionarios las observaciones efectuados a esa entidad...y las que se refieren al incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Decreto Ejecutivo No. 2132, al Estatuto Social y otra reglamentación interna de la cooperativa, así como de las disposiciones e instrucciones del organismo de control, así como en los oficios que le sirven de antecedente..."*.

SEPTIMA.- El considerando sexto de la misma resolución señala: *"Que de los mencionados documentos se desprende las infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en que han incurrido tanto el Gerente General como el Presidente y varios miembros del Consejo de Administración de la entidad, así como incumplimiento*

a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros... ”

De fojas 30 a 34 del expediente consta el Memorando No. INIF-GAQ3-2004-908, suscrito por Marcelo Herrera Tapia, Intendente Nacional de Instituciones Financieras, haciendo conocer al Superintendente de Bancos y Seguros el Informe dirigido a la Junta Bancaria, por el cual pone en conocimiento los resultados del monitoreo efectuado en la Cooperativa “OSCUS”.

En las conclusiones del mencionado memorando, se señala que el Gerente General, así como los presidentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y de varios miembros de los mismos han incumplido diversas disposiciones legales.

OCTAVA.- Consecuentemente, al haberse determinado los desacatos a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros por parte de los accionantes, y haber incurrido en la causal de remoción dispuesta en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la resolución impugnada es legítima por ser dictada por autoridad competente y por estar debidamente motivada.

NOVENA.- Los accionantes no han justificado su calidad de trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “OSCUS Ltda.”, en los términos que exige el Código de Trabajo para la existencia de relación laboral; por tanto, no existe violación del derecho al trabajo señalado en la Constitución Política de la República. Tampoco se advierte atropello al derecho a la defensa (Art. 24, numeral 10, C.P.R.), ya que son los mismos accionantes quienes afirman en la demanda que “...jamás se nos notificó dichos **informes internos...**”; lo que significa que por ser tales, no existía la obligatoriedad de que opere la publicidad de éstos.

Por las consideraciones que anteceden y, en uso de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Jorge Ramiro Escobar Castillo, John Fidel Mora Pazmiño, e Irma Graciela del Rocío Morales Morales.
 - 2.- Devolver el proceso al Juzgado de instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0204-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

En el caso signado con el No. 0204-2005-RA

**“LA PRIMERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El doctor **Leonardo Morales Ordóñez**, en calidad de Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAN-HIDRO ESTUDIOS-AET-ICA, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra de la Contraloría General del Estado, representada por el señor Contralor General del Estado, e indica:

Que la Asociación de Compañías Consultoras se ha conformado por escritura pública, en la que se le nombra al compareciente Procurador Común y Mandatario, otorgada ante el Notario Tercero del Cantón Loja, entre las Compañías de Responsabilidad Limitada: Asociación de Consultores Sanitarios y Ambientales: ACSAN CIA. LTDA.; Grupo Consultor Hidro Estudios: Hidro Estudios Compañía Ltda.; Asesoría y Estudios Técnicos: A.E.T. Cía Ltda.; e Ingenieros Consultores Asociados: I.C.A. CIA. LTDA.

Que el 27 de agosto de 1999, en la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, ante el Notario Primero del Cantón, la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AER-ICA, ha celebrado un contrato de Consultoría para la Fiscalización de la Construcción del Proyecto de Riego Zapotillo con la entidad de derecho público Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana, para el aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo Chira-Predesur, en adelante PREDESUR, representada por el Director Ejecutivo, autorizado por la Junta Directiva de dicha Entidad.

Que mediante Laudo Arbitral que se halla ejecutoriado, se ha condenado a PREDESUR a pagar a la Asociación los altos valores económicos que adeudaba, correspondientes al anticipo del contrato, lo que implica que PREDESUR, comenzó incurriendo en mora e incumpliendo sus obligaciones desde el inicio de su ejecución y los valores o montos correspondientes a los trabajos realizados por la Asociación en la ejecución del contrato, constantes en las planillas respectivas.

Que la deudora morosa PREDESUR, ha pagado solamente una parte de sus obligaciones por lo que la Asociación se vió obligada a demandar la ejecución de dicho Laudo Arbitral, persiguiendo el pago de lo adeudado conforme

consta de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca.

Que por haber incurrido PREDESUR, en reiterada mora y en incumplimiento de sus obligaciones legales, se vio en el caso la Asociación de presentar la Resolución del contrato, con fecha 26 de enero de 2004, ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca.

Que por lo antes indicado, PREDESUR se encontraba y se encuentra impedida de emitir una Resolución de Terminación Unilateral del Contrato, tanto más, cuanto que, la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 501 de agosto 16 de 1990, vigente a la fecha de celebración del contrato y que por mandato del Art. 7, numeral 18 del Código Civil, se incorporó al mismo, formando parte de él, en su Art. 110, inciso segundo, ordenaba que la entidad contratante no podía declarar o proceder a la terminación unilateral del contrato, cuando se encontraba en el caso del Art. 1595 del Código Civil, o sea en incumplimiento y mora o cuando hubiere pendiente de resolución reclamo judicial del contratista por causas imputables a la entidad contratante.

Que el 30 de enero de 2004, aparece la declaratoria de terminación unilateral expedida por el Director Ejecutivo de PREDESUR a pesar de que había reclamos judiciales del contratista, o sea de la Asociación, cuando la Resolución podía ser adoptada solo por la máxima autoridad de la Entidad contratante, esto es, por la Junta Directiva y no por el Director Ejecutivo.

Que la notificación de la indicada Resolución se ha realizado a la Asociación con fecha 9 de febrero de 2004, luego que PREDESUR fue citada con la demanda que contiene la acción de Resolución y Terminación del Contrato por parte de la Asociación.

Que luego se notifica extemporáneamente a la Contraloría General del Estado, con dicha Resolución, en fecha 11 de febrero de 2004, a pesar de que existe el término de cinco días para dicha notificación, que venció el 9 de tal mes y año, y se solicita a dicha Institución que proceda a inscribir a la Asociación, a sus 4 compañías que la integran y a los numerosos socios de cada una de ellas, en el Registro de Contratistas incumplidos. Resolución es tomada de manera apresurada, puesto que la nómina de socios de las compañías no corresponde a la realidad, ocasionando que se haya pedido la inscripción de personas que no tienen relación alguna con las consultoras e inclusive que se haya pedido, y que se haya registrado el nombre de personas fallecidas.

Que la Asociación presentó en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, con fecha 11 de Octubre de 2004, la demanda que contiene la acción judicial correspondiente mediante la cual se impugnó la referida Resolución No. 01-CPHAJ-2004; así como también la Resolución adoptada por la Junta Directiva de PREDESUR, de fecha 28 de septiembre de 2004, mediante la cual inadmitió el recurso extraordinario de revisión que la Asociación dedujo.

Que con la presentación de dicha demanda y acción judiciales de carácter contencioso administrativo, se suspenden los efectos de la declaración de terminación unilateral de contrato, resuelta por el Director Ejecutivo de PREDESUR.

Que la Inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos por parte de la Contraloría y que motiva esta acción de amparo constitucional, es inconstitucional e ilegal, por que la Contraloría estaba obligada a rechazar de plano el pedido del Director Ejecutivo de PREDESUR, quien se atrevió a solicitar la inscripción de la Asociación en el Registro de Contratistas Incumplidos; la Resolución de Terminación Unilateral del Contrato no fue adoptada por la Junta Directiva de PREDESUR que es la máxima autoridad; la Resolución fue comunicada a Contraloría General del Estado fuera del término de cinco días establecidos en el Art. 16 del Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatorios Fallidos; el pedido de inclusión en el Registro por parte de PREDESUR no incluye el número de las cédulas de ciudadanía de las personas naturales que son socios de las compañías limitadas, ni el número de expedientes de esas compañías limitadas, ni la información de la Superintendencia de Compañías referente a las compañías limitadas y a su número de socios actuales; ausencia de debido proceso y motivación de resoluciones, no obstante lo cual la Contraloría procedió en esta ciudad de Quito a inscribir en el Registro de Contratistas Incumplidos a la Asociación, a las Compañías que integran, y a los socios de estas Compañías, en fecha 13 de febrero de 2004, acto administrativo que es ilegítimo y que le ocasiona inminentes y graves daños.

Que reiteradas peticiones de la Asociación en el sentido que la Contraloría no inscriba y en caso de haberlo hecho, que excluya o suspenda la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos, han sido desatendidas, situación que les obliga a concurrir ante el Juez de lo Civil para pedirle que ordene las medidas legales que remedien de inmediato las consecuencia del acto ilegítimo realizado por Contraloría, como lo puntualiza el Art. 95 de la Constitución Política de la República.

Que el acto ilegítimo de inscripción, a más de causarles grave e inminente daño, viola "nuestro" derechos constitucionales, como son: la igualdad ante la ley, la libertad de empresa, la libertad de trabajo, la libertad de contratación puntualizadas como derechos de las personas que el Estado debe reconocer y garantizar, como señala el artículo 23 de la Constitución en los numerales 3, 16, 17, 18 en su orden, así como se ha atentado contra el debido proceso previsto en el artículo 24 numeral 13.

Que solicita se expida la correspondiente Resolución o sentencia y se disponga que la Contraloría General del Estado proceda de inmediato a excluir del Registro de Contratistas Incumplidos a la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA, así como a las compañías que conforman dicha Asociación, así como a todos los socios de las mismas, en relación con el contrato de fiscalización celebrado por dicha Asociación con la Institución de Derecho Público denominado PREDESUR.

Y que, en caso de no ordenar la referida exclusión solicitan en forma alternativa la suspensión de dicho Registro, a fin que en uno u otro caso, recupere la Asociación sus Compañías integrantes, y los socios de las mismas, de inmediato la capacidad plena de contratación con entidades del sector público.

En la audiencia pública realizada ante la doctora Mónica Flor Pazmiño, Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, las partes por medio de sus abogados que han ofrecido poder o ratificación de sus representados, han hecho uso de la palabra.

La indicada Jueza, mediante resolución pronunciada el 23 de febrero de 2005, "*rechaza el recurso de amparo constitucional interpuesto*" y dispone el archivo del mismo, y concede el recurso de apelación planteado por el doctor Leonardo Morales Ordóñez.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El acto de inscripción e inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos a cargo de la Contraloría General del Estado, es el que impugna mediante esta acción de amparo constitucional, el doctor Leonardo Morales Ordóñez en calidad de Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAM-Hidroestudios-AET-ICA. De los autos consta que el Secretario General de la Contraloría, mediante comunicación suscrita el 13 de febrero de 2004, da a conocer al Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo-Chira Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR, que bajo la exclusiva responsabilidad de PREDESUR, la Contraloría General del Estado ha inscrito a la Asociación de Compañías Consultoras ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA, a sus integrantes y socios en el mencionado registro.

CUARTA.- La inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos se originó en la Resolución No. 01-CPHAJ-2004, emitida por el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográfica Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, con la que se da por terminado unilateralmente el Contrato de Fiscalización del Proyecto de Riego Zapotillo suscrito con la Asociación de Compañías Consultoras ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA el 27 de agosto de 1999, y dispone se comunique esta resolución a la Contraloría y Procuraduría General del Estado, así como al Director Técnico de Gestión Financiera la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de los anticipos entregados.

QUINTA.- La resolución mencionada en el considerando anterior fue materia de amparo constitucional que plantearon los doctores Hugo Ordóñez Espinoza y Patricio Cordero Ordóñez, en sus calidades de Procuradores del doctor Leonardo Morales Ordóñez, Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que se suspenda definitivamente los efectos del acto administrativo impugnado, y la correspondiente notificación a la Contraloría y a la Procuraduría General del Estado; acto administrativo que está contenido en la Resolución No. 01CPHAJ-2004, suscrita por el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3, mediante sentencia pronunciada el 26 de febrero de 2004, con Voto de Mayoría porque el doctor Gonzalo Gonzáles Cordero, Ministro Juez salvó su Voto, acepta la acción de amparo y dispone suspender definitivamente los efectos de la resolución impugnada, particular que "se comunicará a la Contraloría y a la Procuraduría".

SEXTA.- La sentencia pronunciada con el Voto de Mayoría por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con asiento en Cuenca, fue apelada para ante el Tribunal Constitucional habiendo correspondido su conocimiento, mediante sorteo a la Segunda Sala, la que con Resolución expedida el 22 de julio de 2004, revoca la resolución venida en grado, y niega la acción de amparo propuesta por los doctores Hugo Ordóñez Espinoza y Patricio Cordero Ordóñez, en calidad de procuradores judiciales del doctor Leonardo Morales Ordóñez, Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA, dejando a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer en las instancias correspondientes.

SEPTIMA.- Con la demanda de amparo constitucional presentada por los doctores Hugo Ordóñez Espinoza, Leonardo Morales Ordóñez y Patricio Cordero Ordóñez, en sus calidades de Procuradores Judiciales del doctor Leonardo Morales Ordóñez, Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA se pretendió obtener la suspensión definitiva de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01-CPHAJ-2004, esto es de la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos, que lleva la Contraloría General del Estado, y con la demanda de amparo constitucional formulada por el doctor Leonardo Morales Ordóñez, Procurador Común y Mandatario de la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA, se persigue el mismo efecto, excluirle o suspender del Registro de Contratistas Incumplidos que lleva la Contraloría General del Estado, a la Asociación ACSAN-HIDROESTUDIOS-AET-ICA y Compañía que conforman dicha Asociación, comportamiento que se halla expresamente prohibido en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional.

OCTAVA.- No obstante lo señalado, cabe realizar algunas precisiones:

- 1.- La inclusión o exclusión del registro de los contratistas incumplidos y de adjudicatarios fallidos no implica pronunciamiento alguno de la Contraloría General del Estado sobre la procedencia jurídica o la legalidad de las resoluciones emitidas por las entidades u organismos que lo solicitan;

- 2.- De conformidad con el “Reglamento sustitutivo para registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos, registro de contratos, registro de garantías de contratos y régimen de excepción”, publicado en el R. O. No 85 de 20 de mayo de 2003, la Contraloría debe remitir mensualmente al Registro Oficial para su publicación la nómina de las personas naturales o jurídicas que hubieren sido inscritas en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, e igualmente debe publicar la nómina de aquellas personas naturales o jurídicas que habiendo estado inscritas en el registro, dejen de constar en el mismo;
- 2.- De conformidad con el Reglamento, la condición de contratista fallido o incumplido se extiende a las personas naturales o a los socios, accionistas o integrantes de las personas jurídicas; por tanto, para incluir en el registro, la entidad pública debe indicar a la Contraloría la nómina correspondiente, precisando su identidad y la condición con que participan en las asociaciones, consorcios, sociedades de hecho y compañías con o sin personería jurídica.

Bajo estas consideraciones, en lo que tiene que ver con el argumento de que la Resolución No. 01-CPHAJ-2004, de inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos por parte de la Contraloría General del Estado, ha sido tomada de manera apresurada, puesto que la nómina de socios de las compañías no corresponden a la realidad, al haberse pedido la inscripción de personas que no tienen relación alguna con las consultoras, y que incluso se ha registrado el nombre de personas fallecidas, indudablemente que, de ser justificado este reclamo se estaría afectando su buen nombre, su reputación y el derecho a trabajo, pero este asunto no puede ser desentrañado por la vía del amparo constitucional si no del habeas data, que permite el acceso a información veraz y concomitantemente a solicitar las debidas rectificaciones.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el doctor Leonardo Morales Ordóñez,
 - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 211-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 211-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

Comparece Francisco Lenny Alvarado Moreno ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, y propone acción de amparo constitucional en contra de los señores: Gral. Wilman Padilla, Capitán de Policía Gustavo Muñoz Castillo, y Capitán de Policía Pablo Rodríguez Torres, Presidente y Vocales, en su orden, del tribunal de Disciplina CP-2 del IV Distrito de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Guayaquil; solicita además se cuente con el Delegado de la Procuraduría General del Estado.

En lo principal, el accionante señala: Que fue sancionado por el Tribunal de Disciplina CP-2 de la Policía Nacional constituido en la ciudad de Guayaquil, con la pena de destitución o baja de las filas policiales mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2002 a las 15h00, publicada en el Art. 18 de la Orden General No. 234 del Comando General de la Policía Nacional para el día Martes 3 de Diciembre de 2002.

Que fue acusado de la sustracción de algunas inexistentes evidencias, supuestamente recogidas por el actor durante el operativo que tuvo lugar el 20 de octubre de 2002 a las 16h45 en un domicilio ubicado en las calles Pedro Moncayo y Huancavilca de la ciudad de Guayaquil, consistentes en joyas de metal amarillo, algunos teléfonos celulares y dos pistolas.

Que en el Juzgado Primero del IV Distrito, con sede en Guayaquil se ha sustanciado en su contra el Juicio penal No. 045-2002 por delito de sustracción de los objetos ya mencionados; que el Juez, acogiendo el dictamen abstentivo de su Fiscal, el 11 de agosto de 2003 a las 12h00 dictó a su favor Auto de Sobreseimiento Definitivo por falta de pruebas, por los mismos hechos por los que el Tribunal de Disciplina le da de baja de las filas policiales.

Que el acto administrativo del tribunal de Disciplina CP-2 de la Policía Nacional, mal llamado sentencia, ha llegado a privarle del derecho al trabajo, derecho a la honra y buena reputación, irrogándole grave perjuicio en el orden emocional, familiar, social y económico.

Que el acto impugnado viola el Art. 24, numerales 1, 3, 7, 10 y 13 de la Constitución Política, pues ha sido penado desproporcionadamente, en base a hechos que jamás ocurrieron y sin que se haya dispuesto lo que en la legislación policial se denomina “información sumaria” para determinar administrativamente la existencia o no de los hechos que se le imputan, despojándole de su derecho a la presunción de inocencia; que el acto carece de motivación, ya que no enuncia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta.

Que se lo condena al considerarlo responsable de la falta disciplinaria establecida en el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; que por tal motivo impugna la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2002 a las 15h00 por el Tribunal de Disciplina CP-2 de la Policía Nacional, publicada en el Art. 18 de la Orden General No. 234 del Comando General de la Policía Nacional para el martes 3 de diciembre de 2002, con la que se le condena a la destitución o baja de las filas policiales; y se disponga su reingreso a la institución policial y las respectivas reparaciones administrativas, institucionales y pecuniarias a su favor, ya que se encuentra en la desocupación.

En la audiencia celebrada en el juzgado de la instancia, los accionados, por medio de su patrocinador manifiestan: Que niegan y rechazan los fundamentos de la presente acción. Que el accionante cometió falta disciplinaria atentatoria o de tercera clase, siendo sancionado de conformidad con el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, actuando el Tribunal de Disciplina conforme a las disposiciones de la referida Ley.

Que la sanción se encuentra ejecutoriada y no puede ser objeto de reclamación alguna; que no se ha causado daño inminente.

Que el Tribunal de Disciplina se ha conformado de conformidad con los artículos 72, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sin que exista vicio ni omisión de solemnidad sustancial alguna que anule lo actuado; por lo que solicitan se deseche la acción propuesta.

El Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil desestima la acción, por considerar que la misma ha sido propuesta el 24 de enero de 2005, cuando la destitución se dio el 19 de noviembre de 2002, y que el actor recurre después de más de dos años y dos meses. De esta resolución apela la parte accionante.

Radicada la competencia en la Primera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, que ocasione inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El acto que se impugna es la resolución de sanción, de fecha 19 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Disciplina CP-2 de la Policía Nacional publicada en el Art. 18 de la Orden General No. 234 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 3 de diciembre de 2002, mediante la cual se impone al accionante la pena de destitución o baja de la institución policial; dicha resolución consta de fojas 77 a 80 del proceso venido en grado.

SEXTA.- En relación a la competencia del Tribunal de Disciplina para imponer la sanción materia de la presente impugnación, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 17 y 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

SEPTIMA.- No es de competencia de la Sala analizar la existencia o no de la infracción imputada al accionante, pues ello es competencia del Tribunal de Disciplina dentro del expediente disciplinario respectivo.

El Tribunal de Disciplina ha actuado de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y el accionante ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que no existe violación al debido proceso.

OCTAVA.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un daño grave e inminente. Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa, por ese solo hecho, un daño grave a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional.

NOVENA.- En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio, una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

DECIMA.- El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto; en eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta.

Lo remoto, en cambio, es lo lejano; lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado con una medida cautelar como es el amparo. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional.

Si el acto impugnado ha sido dictado el 19 de noviembre de 2002, es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar de medidas urgentes destinadas

a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos No. 0225-04-RA (1ra. Sala); 0451-04-RA (3ra. Sala); y 1065-04-RA (2da. Sala).

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado, por la cual se desestima la acción de amparo constitucional propuesta por Francisco Lenny Alvarado Moreno.
2. Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0219-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0219-2005-RA**

ANTECEDENTES

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Nancy Liliana Pantoja Galvis, en contra del Comisario Municipal de Tulcán.

Manifiesta la accionante que acudió ante el Comisario Municipal del cantón Tulcán, para renovar el contrato de arrendamiento del local N° 324 del Centro Comercial Popular, suscrito con el Municipio el 2 de enero de 2003, en el que labora en la venta de mercadería desde el año 1996. Que, sin mediar desahucio, ni notificación de terminación de contrato, ni incumplimiento de sus causales, ni de las establecidas en la Ordenanza Municipal del cantón Tulcán para el funcionamiento del Centro Comercial Popular, aprobada el 6 de junio de 1991, la autoridad resolvió no renovar su contrato, manifestando que el local 324 ya estaba adjudicado a otra persona, en razón de, supuestamente, haber sido sancionada con una clausura y desocupación mediante desarrejamiento, sin su autorización, por encontrarse cerrado el local al momento de realizar la inspección. Que se han violentado los artículos 23 numerales 3, 8, 12, 17, 20, 23, 26 y 27; y 24 numerales 1, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución Política del Estado y 7 del Código Civil.

Que, fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se remedie inmediatamente los efectos producidos por el acto administrativo ilegítimo y arbitrario que ha ocasionado se encuentre sin trabajo, ni mercadería y sin poder usar el local No. 324 del Centro Comercial Popular.

El Juez Tercero de lo Civil del Carchi, mediante providencia de 17 de febrero de 2005, acepta a trámite la demanda y señala para el 18 de febrero de 2005 la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realiza la audiencia pública, a la que comparece la accionante, quien por intermedio de su abogado defensor acusa expresamente la rebeldía en que ha incurrido la parte demandada que, pese a haber sido legalmente notificada, no ha comparecido a la diligencia y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil del Carchi resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que no consta del expediente el acto impugnado y que el amparo no es la vía apropiada ni expedita para que la actora haga valer sus derechos.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Señala la demandante que el acto que impugna en esta acción es la negativa verbal emitida por el Comisario Municipal de Tulcán a renovar el contrato de arrendamiento del local N° 324 que suscribió con el Municipio de Tulcán el 2 de enero de 2003, por el lapso de dos años, negativa que considera ilegítima por carecer de fundamentos y lesionar varios derechos que le corresponden.

QUINTO.- No se encuentra en el expediente prueba alguna del acto impugnado por la accionante, razón por la que esta Sala se halla impedida de realizar el análisis relativo a la ilegitimidad del acto impugnado en esta acción.

SEXTO.- La actora manifiesta que le asistía el derecho a la renovación del contrato, más, de la revisión del contrato suscrito el 2 de enero de 2003 que acompaña a la demanda, se establece, que, en la cláusula quinta, relativa al plazo de vigencia del contrato, la renovación del referido instrumento fue prevista como posibilidad condicionada al tiempo que el Gobierno Municipal de Tulcán estime conveniente, previa suscripción de un nuevo contrato, por tanto, la aseveración de la accionante, respecto a la obligatoriedad de renovación de contrato en su beneficio no ha sido justificada, siendo valido lo ultimo esgrimido si hubiese un acto administrativo de la autoridad municipal, lo que no se ha comprobado en el proceso.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Negar el amparo solicitado por improcedente; y,
 2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0229-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0229-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 08 de marzo del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Rita Malena Cantos Aveiga, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Buena Fe, en la cual, manifiesta: Que el acto ilegítimo impugnado es el constante en el oficio No. 046-A-GMCCBF de 14 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde, mediante el cual se le notifica que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de conformidad con lo que dispone el artículo 188 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, agradece por los servicios prestados a la entidad municipal y que se sirva entregar los bienes que están bajo su responsabilidad a su inmediato superior. Que la Municipalidad le adeuda los salarios de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2004 y enero de 2005, toda vez que laboró hasta el 14 de enero, lo que le hace acreedora a percibir la remuneración del mes de enero según la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el décimo tercer sueldo y las vacaciones anuales. Que el 17 de enero de 2005, fue impedida de ingresar al edificio de la Municipalidad de Buena Fe, por personas que se identificaron como Asesores del Alcalde. Que desde el 4 de noviembre de 2003, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Prosecretaria, pero desempeñó funciones de Asistente de Tesorería. Que no se ha dado cumplimiento con lo señalado en los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no se le ha comprobado ninguna de las causales contempladas en el artículo 50 de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el cargo que ha venido desempeñando no es de libre nombramiento y remoción. Que se ha violentado los artículos 23numerales 3, 20, 26 y 27; numerales 10 y 13; y 35 numeral 7 de la Constitución Política de la República; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga al Alcalde su reintegro al puesto en el Municipio de Buena Fe; y el pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2004 y enero de 2005; el décimo tercer sueldo; las vacaciones que le corresponden; y, los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución.

El Juez Cuarto de lo Civil de los Ríos, mediante providencia de 24 de enero de 2005, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 25 de enero de 2005, a las 15H00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Síndico, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del Municipio de Buena Fe, quien manifiesta que la actora

debió haber agotado el trámite administrativo en la Municipalidad del cantón Buena Fe y en último caso acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que la Municipalidad de Buena Fe, realizará la liquidación de haberes de conformidad con las normas legales vigentes y no de acuerdo a las pretensiones de la actora. Que mediante oficio de 12 de enero de 2005, el Secretario General del Concejo, pone en conocimiento del Alcalde, que la recurrente jamás desempeñó las funciones de Prosecretaria y no existe disposición superior administrativa para que preste sus servicios en otro departamento. Que la actora se encontraba laborando en el Departamento de Tesorería, sin existir el traslado respectivo. Que no es competencia del Juzgado el tramitar el presente caso, al no haberse agotado el trámite administrativo y no realizar el reclamo administrativo a la Municipalidad del cantón Buena Fe.- La recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 31 de enero de 2005, el Juez Cuarto de lo Civil de los Ríos resolvió conceder el amparo constitucional propuesto, en consideración a que la destitución o agradecimiento de servicios efectuada por la Municipalidad, causa un grave daño a la recurrente, porque produce efectos de pérdida de trabajo y de su remuneración.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera :

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- La competencia del Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con despacho en Quevedo se encuentra asegurada por el mandato contenido en el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional, según el cual son competentes para conocer y resolver el amparo constitucional cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

QUINTO.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

SEXTO.- El acto que se impugna es el que contiene el Of. Nro. 046-A-GMCCBF, de enero 14 del 2005, suscrito por el señor Luis Zambrano Bello, Alcalde del Cantón Buena Fé,

cuya fotocopia simple consta a fs. 2, según el cual se le agradece a la señorita Rita Malena Cantos Aveiga por sus servicios prestados a la Entidad Municipal, y se dispone entregar los bienes que están bajo su responsabilidad a su inmediato superior.

SEPTIMO.- De la fotocopia simple (fs. 1) aflora que el señor Patricio Mendoza Palma, Alcalde del Cantón Buena Fé, con Acción de Personal Nro. 033-2003 emitida el 04 de Noviembre del 2003 para que rija desde la misma fecha, le designó a la señorita Rita Malena Cantos Aveiga Prosecretaria del Gobierno Municipal del Cantón Buena Fe, y que entró en el desempeño de sus funciones previa posesión.

OCTAVO.- Si bien los dos documentos referidos constan en fotocopias simples, no es menos cierto que no han sido impugnados ni redargüidos de falsos por parte de la administración municipal demandada, de manera que los hechos constantes se reputan verdaderos y merecen crédito al encontrarse respaldados tanto por el instrumento público que obra a fojas 12 y 13 así como en la exposición realizada por los representantes del I. Municipio de Buena Fe en la Audiencia Pública (fs. 14 y 15).

NOVENO.- Las constancias procesales demuestran que la señorita Rita Malena Cantos Aveiga, servidora del I. Municipio del Cantón Buena Fé, fue removida de sus funciones sin que sea servidora de libre nombramiento, a quien para destituirla se le debió seguir previamente sumario administrativo conforme puntualiza el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Al haberse prescindido de este procedimiento, el Alcalde del Cantón Buena Fé incurrió en acto ilegítimo, violatorio de los derechos civiles relacionados a la seguridad jurídica, al debido proceso y justicia sin dilaciones, establecidos en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, así como también violatorio de la garantía básica a la legítima defensa prevista en el numeral 10 del Art. 24 Ibídem, comportamiento que le priva a la accionante de recursos que le asegura respeto a su dignidad, una vida decorosa y una remuneración para sus necesidades.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con asiento en Quevedo, emitida el 31 de Enero del 2005.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0255-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0255-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 11 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carlos Aníbal Osejo Pozo, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Pedro de Huaca, en la cual manifiesta: Que mediante acción de personal de 2 de febrero de 2002 firmado por el Alcalde y Jefe de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro de Huaca, el compareciente fue designado Inspector de Policía Municipal de conformidad al Art. 72 numeral 24 de la Ley de Régimen Municipal, hasta el día 28 de enero de 2005, fecha en la cual mediante oficio circular No. 48-IMSPH-A se resuelve revocar su nombramiento, pidiendo la entrega de todos los documentos, muebles e instrumentos que estuvieren bajo su responsabilidad y que además se le agradece por su comprensión y por su colaboración con la Institución. Que no existe ninguna causal constitucional, legal ni fundamento para haber procedido a sacarle del cargo en la forma como lo han hecho. Que el acto de la Autoridad es ilegítimo por cuanto viola derechos consagrados en la Constitución, causándole daño grave porque se le priva en forma absoluta de su trabajo. Que basado en el Art. 17; 23 numeral 27; Art. 272; 273; y 95 de la Constitución Política del Estado, lo que estipula la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 49, y en los Arts. 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Control Constitucional, plantea la acción de amparo Constitucional con el fin de que acepte la demanda y ordene se deje sin efecto el oficio circular Nr. 48-IMSPH-A de 28 de enero de 2005.

Mediante Providencia de 14 de febrero de 2005, el Juez Segundo de lo Civil del Carchi convoca a las partes a Audiencia Pública a desarrollarse el 15 de febrero de 2005, a las 15H00.

En el día y hora señalado se realiza la Audiencia Pública a la cual compareció la parte actora quien se ratifica íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; el abogado de la parte demandada patrocinando a los demandados Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Pedro de Huaca, quien impugna expresamente los fundamentos de hecho y derecho consignados en el Recurso de Amparo por ser ilegales, inconstitucionales y mal interpretados. Que se tome en cuenta lo que prescribe el Art. 24 numeral 11 de la Constitución, Arts. 98 y 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Art. 90 del Reglamento de la referida ley, donde se habla de la competencia, la cual debe radicarse en estos casos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en este sentido además se tomará en cuenta el Art. 38 de la Ley de Modernización. Que el trámite es violatorio al principio de la competencia por cuanto no sé esta frente a un acto de constitucionalidad sino de legalidad. Que se debía haber agotado la vía administrativa. Que el actor no ha comprendido la naturaleza residual del amparo. Que se analice el contenido del Art. 23 numeral 3 del Código de Trabajo. Que el actor actúa de mala fe ya que existió un diálogo previo. Que ningún funcionario público puede percibir dos ingresos del Estado según el Art. 134 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que el actor es ex sargento del Ejército Ecuatoriano y que por ello tiene una pensión jubilar. Que la Ley del Anciano protege los derechos de la tercera edad por mecanismos diferentes a las obligaciones del sector público. Por lo expuesto se solicita rechazar la demanda por carecer de fundamentos para plantearla.

El Juez Segundo de lo Civil del Carchi, mediante providencia del 17 de febrero del 2005, resuelve Aceptar el Recurso de Amparo Constitucional en consideración a que el actor ha sido removido de su cargo sin haberse observado el procedimiento legal y reglamentario contemplado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, a fin que el servidor público pueda ejercitar su legítimo derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- A folio 10 del expediente consta la Acción de Personal de 2 de febrero de 2002, mediante la cual el accionante demuestra que fue nombrado con carácter definitivo para ocupar el cargo de Inspector de Policía Municipal.

QUINTO.- A folio 1 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en el Oficio Circular No. 48-IMSPH-A de 28 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde del Municipio de Huaca y dirigido al hoy accionante, en el que textualmente dice: *“Dentro de la política de reestructuración del personal administrativo, considerando los derechos, obligaciones y naturaleza de la tercera edad, en base a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus partes pertinentes, se ha resuelto revocar su nombramiento como Inspector Municipal, por lo que le solicito se digne entregar en la jefatura de personal todos los documentos, muebles e instrumentos que estuvieren bajo su responsabilidad”*;

SEXTO.- El Art. 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“El servidor público cesa definitivamente en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta y permanente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento; f) Por destitución; y, g) Por muerte”*; y, se debe añadir una causal más contemplada en el Art. 74 de la misma Ley, que consiste en la cesación de funciones del servidor que se encuentra en periodo de prueba, es decir, aquellos que no han superado los seis meses desde su nombramiento;

SEPTIMO.- Ciertamente, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no contempla la revocatoria de nombramiento, y no se observa que en la causa que nos compete conocer se adecue, con respecto al hoy accionante, alguno de los casos determinados en el Art. 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, citado en el considerando anterior; por lo que este Juzgador concluye que lo que se ha configurado es una verdadera destitución que no ha seguido con el procedimiento establecido ni en la Ley ni en su reglamento;

OCTAVO.- Por otro lado, de la lectura del acto que se impugna se tiene que no están claras las razones por las que la autoridad procedió de la manera que lo hizo, ya que no se especifica a que derechos, obligaciones y naturaleza de la tercera edad se refiere, ni indica tampoco cuales son las “partes pertinentes” de la ley en las que se ha basado, produciéndose una verdadera violación al derecho fundamental contenido en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República que dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*;

NOVENO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

DECIMO.- En la especie, el acto que se impugna es ilegítimo por contravenir el contenido del Art. 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, puesto que no se configura ninguno de los casos por los que un servidor público cesa en sus funciones; viola el Art. 24 numeral 13

de la Constitución Política del Estado por tratarse de una resolución de autoridad pública inmotivada, el Art. 35 de la misma Carta Magna que garantiza el derecho al trabajo, y el Art. 124 del mismo cuerpo normativo que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en concordancia con el Art. 25 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, le ocasiona de manera inminente un daño grave al dejársele sin trabajo, fuente del sustento personal y familiar;

DECIMO PRIMERO.- Atendiendo la solicitud del accionante que consta a folio 16 del expediente, y que lo fundamenta con el documento que consta a folio 15 expedido por el Alcalde del Municipio de Huaca, en el que se establece que la autoridad demandada se ha negado a cumplir la resolución del juez de instancia, indicando que no tiene los recursos y partidas para el pago de su remuneración, por lo que habría que esperar que se reforme el presupuesto, este juzgador aclara que las resoluciones de amparo son de cumplimiento inmediato, más aún cuando debe quedar en claro que al accionante se le debe entregar la misma partida presupuestaria que venía utilizando, por ser la que le corresponde, y cancelársele los haberes que ha dejado de recibir como consecuencia del acto ilegítimo de autoridad pública, ya que ninguna persona está obligada a soportar las consecuencias jurídicas de los actos de los que no es responsable.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, en los términos contemplados en este fallo, aceptar el amparo constitucional propuesto por el señor Carlos Aníbal Osejo Pozo, por ser procedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que se de cumplimiento al contenido del Art. 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0256-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CASO No. 0256-2005-RA

ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio García Cedeño, comparece ante los señores Ministros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4, con despacho en Portoviejo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por intermedio de su Director y Representante Legal, e indica:

Que desde el 01 de mayo de 1984, ingresó con Carné de Afiliación No. 84560992, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en su calidad de afiliado ha venido realizándose control de salud, hasta que a partir del 2004, se le detectó afectación a su órgano hepático, diagnosticándosele cirrosis hepática terminal, cuyo resultado determinaba que inexorablemente morirá a causa de esta enfermedad salvo una operación de trasplante de hígado.

Que en razón que el IESS le dio el alta con periódicos y rutinarios controles hasta que tenga vida, el 11 de abril en forma particular ha viajado a la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina y ha ingresado al Hospital Italiano, sección de Hepatología, donde luego de haber sido valorado, coincidió con el diagnóstico efectuado en el IESS y se determinó que la solución a su enfermedad es un trasplante de hígado.

Que en el viaje efectuado con su mujer, entre pasajes, estadía, servicios médicos y otros, gastó la cantidad de \$4.500 y a solicitud suya, el Jefe Financiero del Hospital Italiano, le hizo el presupuesto de costos de un posible trasplante de hígado, que sumados a los demás gastos ascienden a la cantidad de setenta mil dólares, aproximadamente, por lo que hizo los trámites correspondientes para que el IESS le conceda la ayuda económica citada y el Director general del IESS le contestó mediante Oficio el 17 de agosto de 2004, indicando que de acuerdo con los informes recabados relacionados al pedido, *"se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su legislación vigente, no contempla ayuda económica para la atención médica de los afiliados al IESS en el exterior, por tanto lamento no poder atender favorablemente su solicitud"*.

Que esta negativa se trasluce en una evidente ilegitimidad que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 No. 1, 24 No. 13, 55, 56 y 57 de la Constitución Política del Estado.

Que en mérito de lo expuesto y de los autos, se le concede el amparo constitucional y declaren: a) Inconstitucional la negativa del Director General del IESS contenida en el Oficio No. 12000000-1448.T.44163 de 17 de agosto de

2004; b) Ordenen al Director General del IESS, en forma inmediata, le entreguen los setenta mil dólares requeridos para su operación quirúrgica de trasplante; c) Devolución de cuatro mil quinientos dólares por concepto de gasto ocasionados por el chequeo médico realizado en el Hospital Italiano de Buenos Aires – Argentina; d) Los honorarios de sus defensores.

En la audiencia pública realizada el 01 de diciembre de 2004, ante los señores Ministros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, el abogado del actor, de quien ha ofrecido poder o ratificación, se ha afirmado y ratificado en el contenido de la demanda, mientras que el defensor de la parte demandada ofreciendo poder o ratificación, ha manifestado enviar su exposición por escrito.

Que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, en resolución pronunciada el 21 de diciembre de 2004, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesto por Carlos Julio García Cedeño contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El señor Carlos Julio García Cedeño, plantea acción de amparo constitucional para que se declare inconstitucional la negativa del Director general del IESS contenida en el Of. No. 12000000-1448.t.44163 de 17 de agosto de 2004. al efecto, la Sala advierte que la inconstitucionalidad de una resolución no constituye materia de la acción de amparo constitucional, pues esta garantía de los derechos establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión proveniente de la autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenido o tratado internacional vigente y que de modo inminente amenace causar grave daño; ni el amparo constitucional puede servir de instrumento para que se solicite como en el caso, se entregue determinada cantidad de dinero para una operación quirúrgica que va a realizarse en el extranjero, o que se devuelva gasto ocasionados por chequeos médicos realizados en algún hospital del extranjero, y se cubran honorarios de defensores.

TERCERA.- El amparo constitucional, como acción cautelar pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse, y no persigue como antes se dijo la inconstitucionalidad de una resolución emitida por algún órgano de las instituciones del Estado, de manera que se entiende que el señor Carlos Julio García Cedeño, se equivocó al proponer acción de amparo constitucional para obtener la declaratoria de inconstitucional de la resolución pronunciada por el señor

Director General del IESS, y se paguen o devuelvan los rubros que reclama.

Por todo lo expuesto, la Primera del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, que inadmite la acción de amparo constitucional propuesto por Carlos Julio García Cedeño, contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes, y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0265-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0265-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Pedro René García Gómez, en contra de los Miembros del tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que el 7 de septiembre de 2004, se instaló el

Tribunal de Disciplina ordenado por el IV Distrito de la Policía Nacional, con el objeto de sustanciar y resolver la supuesta falta disciplinaria de tercera clase. Que luego de una confusa interpretación del Reglamento, el Tribunal le impone la baja de las filas policiales, por haber infringido el artículo 64, numerales 5, 7, 15, 21 y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el informe No. 1057-AI-CP-2 de 6 de agosto de 2004, que sirvió de base para la ilegal sanción, ni puede ser considerado como prueba, por cuanto sus conclusiones no son claras. Que la sanción impuesta no corresponde a lo establecido en la legislación policial y se confunde a las contravenciones de segunda clase, determinadas en los artículos 61 y 62 numeral 25, con la falta de tercera clase determinada en el artículo 64, numerales 5, 7,15,21 y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la Resolución publicada en la Orden General No. 185 del Comando General de la Policía Nacional para el 23 de septiembre de 2004, en la Resolución del Comando General No. 2004-359-CS-B-SCP, es contraria a derecho y ha violentado los artículos 23 numerales 2, 3, 4, 15, 26 y 27; y, 24 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la ilegalidad de la resolución del Tribunal de Disciplina de 7 de septiembre de 2004, publicada en la Orden General No. 185 para el 23 de septiembre de 2004, Resolución del Comando General No. 2004-359-CG-B-SCP, en todo su contenido.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 15 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a la audiencia pública a realizarse el 20 de diciembre de 2004, a las 08h50.

En providencia de 20 de enero de 2005, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, señala para el 24 de enero de 2005, a las 08h50, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el Tribunal de Disciplina ha actuado conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 63 y 64 numerales 5, 7, 15, 21 y 22 del Reglamento Disciplinario. Que la sanción disciplinaria se encuentra ejecutoriada y no puede ser objeto de reclamación alguna. Que el Tribunal de Disciplina se ha llevado a efecto en vista de la jurisdicción privativa establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la conformación del mismo se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 72, 74, 75 y demás preceptos de cuerpo legal citado. Que no ha existido vicio, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que anule lo actuado, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de amparo constitucional planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 14 de febrero de 2005, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la demanda propuesta, en consideración a que el recurso planteado hace relación a una resolución disciplinaria tomada por los Miembros del Tribunal de Disciplina del IV Distrito de la Policía Nacional, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía

Nacional, por lo que se trata de un acto realizado por Tribunal competente, dentro de sus atribuciones legales.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el accionante aduce que durante el trámite que se le instauró para darle de baja de las filas policiales se han violado sus derechos civiles contenidos en el Art. 23 de la Constitución; principalmente los que constan en los numerales 2, 3, 4, 15, 26 y 27 del referido artículo; así como las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 15 y 17 del Art. 24 de la Carta Suprema. Por tal motivo, solicita se declare inconstitucionales los actos administrativos contenidos en las resoluciones, tanto del Tribunal de Disciplina que lo juzgó, como la del Comando General de la Policía Nacional, signada con el número 2004-359-CG-B-SCP. Continúa su exposición señalando que: "...al amparo de los artículos 276 numeral 2; 277 numeral 3 de la Constitución Política de la República se declaren inconstitucionales los actos administrativos..." y su consiguiente revocatoria.

QUINTO.- Que, esta extraña petición no concuerda con la normativa constitucional prevista para el amparo, como medida de tutela de los derechos fundamentales protegidos por esta figura jurídica. En efecto, el control de la constitucionalidad de actos administrativos previsto en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución, abarca un ámbito diferente del que se plantea. La revocatoria del acto administrativo puede derivarse de causas de legitimidad o de oportunidad, e implica la expulsión del acto del mundo jurídico, sin que estos vicios puedan ser convalidados. La legitimación activa en materia de inconstitucionalidad de actos administrativos presenta diferencias muy notables de las que se prevé para el amparo constitucional, y que las podemos advertir en el Art. 23 de la Ley del Control Constitucional.

SEXTO.- Que, en el supuesto de que la acción de amparo se la hubiese encaminado en la forma que determina la Constitución y la Ley del Control Constitucional, la Sala estima que no existe acto ilegítimo por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, y que conlleve atropello a los derechos civiles y garantías al debido proceso que le asisten al señor García Gómez. Las faltas cometidas están precisadas en los informes e investigaciones realizados para el caso. La aplicación de la legislación policial concuerda

con los hechos; concretamente con lo que prescriben los artículos 63 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y demás leyes en la materia.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se desecha por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Pedro García Gómez; y;
 - 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0268-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0268-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D.M., 17 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

Idalides Paola Castro Aguayo, con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Dra. Esthela Ampuero Velasco, Rectora del Colegio Fiscal Femenino Nocturno Ana Villamil Icaza de la ciudad de Guayaquil, impugnando la convocatoria al concurso de méritos y oposición para el cargo de Colectora del Plantel".

Manifiesta la accionante que presta servicios en Colegio Fiscal Femenino Nocturno Ana Villamil Icaza de la ciudad de Guayaquil en calidad de Colectora Provisional desde el 2 de mayo de 2002. Que su predecesora, luego de haber sido destituida de sus funciones, planteó una demanda contra del entonces rector del Plantel, ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal que declaró abandonada la causa el 6 de noviembre de 2003, por lo que la destitución, objeto de la causa quedó ejecutoriada.

Que el nombre de la accionante consta en el presupuesto asignado al plantel para el presente ejercicio económico, con la denominación Técnico A, quinto grado, remuneración unificada 367,20 dólares mensuales, decretada por SENRES, Secretaría que ha emitido certificado favorable respecto del período de prueba (seis meses) determinado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento para los servidores de reciente ingreso, aún con el carácter de provisional, como en su caso, en el que se le califica como idónea y competente para el desempeño de las funciones de Colectora, razones por las que debe ser considerada estable en su puesto, como absolvió en su oportunidad la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría Regional de Educación del Guayas.

Que, no obstante lo expuesto, la Rectora del Plantel unilateralmente, sin tomar en cuenta el criterio del señor Inspector General, como Jefe de Recursos Humanos de la Institución, ha desconocido su derecho a ser considerada estable en su puesto y ha convocado a concurso de méritos y oposición para el cargo de Colector/a del Plantel, acto inconstitucional que ha sido precedido por disposiciones como la de ordenar que no se reciban sus oficios en Secretaría, y que no se permitiría su participación en el concurso de presentarse para ello, dejando constancia que jamás se le han notificado con estas resoluciones. Que la autoridad ha actuado sin competencia.

Señala que se han vulnerado las disposiciones constantes en los Arts. 23, números 3, 26, y 27; 24 números 13 y 17 y 35 de la Carta Política, razón por la cual solicita se deje sin efecto la convocatoria a concurso de merecimientos referida, y se emita la acción de personal que corresponde en su calidad de Colectora Titular del Colegio.

En la audiencia pública efectuada la demandada niega los fundamentos de hecho de derecho de la demanda, señala que la aseveración de la falta de competencia cae por su propio peso, pues en su condición de Rectora es autoridad nominadora y aún más ha recibido disposiciones del Director Provincial de Educación del Guayas, Director de Recursos Humanos y Consejo Directivo. Por otra parte, manifiesta que para ser titular de un cargo debe someterse a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tanto para el ingreso como para el ascenso, es decir, participar en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, por lo que su pretensión es improcedente. Refiere varios aspectos en torno al desempeño de la accionante como Colectora y señala que el concurso ha sido convocado y realizado con todas las solemnidades requeridas, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por la accionada.

Con estos antecedentes la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Del análisis del expediente se determina que, mediante Acción de Personal de 6 de mayo de 2002, se confirió nombramiento provisional a la señora Idalides Castro para desempeñar las funciones de Colectora del Colegio Ana Villamil Icaza de la ciudad de Guayaquil, en aplicación del Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha, por cuanto el puesto se encontraba vacante por destitución de la empleada titular. La disposición mencionada establecía lo siguiente: *"Mientras se tramite un juicio por destitución o por suspensión, el puesto del servidor afectado solo podrá llenarse provisionalmente"*. En el caso de análisis, la empleada destituida presentó una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en consecuencia, el nombramiento de la ahora accionante responde, a esta realidad. El referido Tribunal declaró el abandono de la instancia y dispuso el archivo de la demanda el 5 de noviembre de 2003, y la señora Idalides Castro continuó en funciones en virtud del nombramiento provisional a ella conferido.

QUINTA.- Si bien la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa previó el nombramiento provisional para estos casos, no determinó que al transcurrir el período de seis meses, estos nombramientos se tornaren en definitivos, pues su naturaleza lo impedía ya que los mismos podrían concluir en caso que la persona que fue destituida obtuviere sentencia favorable y debiere reintegrarse al trabajo, nada decía la Ley para el caso contrario, es decir, en el caso de sentencia desfavorable y otras situaciones, como el abandono de la causa, en el que la destitución se ejecutoriaba.

SEXTA.- El Art. 124 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de merecimientos y oposición, precepto con el que guarda

armonía el Art 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el mes de octubre de 2003, mismo que establece que todo ingreso a un puesto público será efectuado a través de concurso de merecimientos y oposición, mediante el cual se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. En el presente caso, no obstante que la situación de la Colectora destituida se resolvió en noviembre de 2003, no se procedió a llenar la vacante mediante el respectivo concurso previsto por la Ley, por lo que la señora Idalides Castro continuaba ocupando el puesto provisionalmente.

SEPTIMA.- El Art. 18, letra b.2) de la Codificación de la LOSSCA, define a los nombramientos provisionales como aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido de su puesto, hasta que se produzca el fallo del Tribunal u otra instancia jurídica facultada para aquello. Por su parte, el Reglamento a la Ley, en el Art. 11, letra a.1, tercer inciso establece lo siguiente: *“Si el fallo fuere desfavorable para el servidor destituido, el servidor que se encontrare ocupando el puesto de manera provisional, podrá acceder al nombramiento regular siempre y cuando el puesto sea llenado mediante el proceso selectivo previsto en la LOSSCA y en este Reglamento”*. Consecuentemente, quien se encontraba provisionalmente ocupando el puesto vacante tenía la posibilidad de acceder al mismo, de manera definitiva, en tanto cumpla con el proceso legalmente establecido.

OCTAVA.- Conforme señala la accionante y se constata de los recortes de prensa que obran del expediente, con fechas 14 y 15 de enero de 2005, la Rectora del Colegio Ana Villamil Icaza, convoca a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de Colectora del Plantel, de conformidad con el Art. 124 de la Constitución Política, así como en el Art.72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy Art. 71). La convocatoria a concurso para llenar el puesto vacante de Colectora ha sido efectuada observando expresas disposiciones constitucionales y legales, sin que se observe que exista vulneración de derechos de la actora, pues, en calidad de empleada provisional, la posibilidad de acceder de manera definitiva al puesto constituía una expectativa.

Por las consideraciones que antecede, la Primera Sala, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M, 17 de mayo de 2006

No. 0269-05-RA

VOCAL PONENTE: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0269-05 RA**

ANTECEDENTES

Arq. Abdón Eugenio Guerrero Gil, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Galápagos, con asiento en Puerto Baquerizo Moreno e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Servicios Educativos, impugnando el acto administrativo contenido en los contratos de obra, realizados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE en el año 2004, con el ingeniero Patricio Zambrano, en el Instituto Pedro Pablo Andrade, así como en el Colegio Ignacio de Hernández y Escuela Carlos Darwin.

Manifiesta que la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE) en repetidas ocasiones ha violado la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Especial Orgánica para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, al contratar y ejecutar obras de infraestructura en la Provincia de Galápagos con ingenieros no residentes, cuyas obras a continuación detalla:

- a) En el año 2002, contrató con el Ing. Patricio Antonio Zambrano Zambrano varias obras de infraestructura como son aulas escolares, canchas deportivas, estructuras metálicas con cubiertas, etc.
- b) En el año 2004 con el mismo Ingeniero contratan aulas con loza de hormigón armado en el Instituto Pedro Pablo Andrade y el cerramiento perimetral del Colegio Ignacio de Hernández.
- c) En el mes de Noviembre del 2004, contratan con el mismo Ingeniero, la construcción de aulas en la Escuela Carlos Darwin de la parroquia Progreso.

Sostiene el accionante, que la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Provincia de Galápagos tendrá un Régimen Especial y que para su protección podrá restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio;

También dice, que la misma Constitución en sus artículos 238 y 239, establece un Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en cuyo territorio se limita el derecho al trabajo, migración o cualquier otra actividad, el mismo que ha sido regulado por la Ley de regulación arriba mencionada y que de acuerdo con la resolución Legislativa No. R-22-058 y publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de Marzo de 2001 tiene el carácter de Orgánica. Esta Ley en su artículo 28 refiriéndose a las actividades de los Residentes, dice: Para la ejecución de obras y servicios privados o públicos en la Provincia de Galápagos, se utilizará mano de obras y profesionales locales; en los casos en que esta no bastare tanto en el sector público, como en el Privado, se empleará a profesionales o trabajadores no residentes, previo informe favorable de INGALA, en la que se podrá llenar vacantes pero a título temporal y con contrato según el tiempo, categorización y requisitos establecidos por el empleador o patrono según el Reglamento.

Dice el accionante, que según el Art. 24 de la Constitución se ha violado las garantías del debido proceso, por lo cual, adjunta la opinión jurídica del Procurador General del Estado ecuatoriano y que anexa Certificado de Control de Residencia del INGALA.

El accionante manifiesta, que por todo lo expuesto y por las violaciones constitucionales y por ser este un acto violatorio emitido por autoridad pública, tal como prevén en los Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, presenta el recurso de amparo de conformidad con las disposiciones antes anotadas, para que el Juez se digne aceptar y tramitar su pedido, requiriendo la adopción de medidas urgentes, destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias de estos actos ilegítimos de autoridad pública que violan sus derechos constitucionales y que le han causado un grave daño, inminente e irreparable.

Que previos a los antecedentes mencionados anteriormente y con fundamento en lo que dispone los artículos antes mencionados, solicita al Señor Juez que se le otorgue al Amparo Constitucional disponiendo de lo siguiente:

a.- Que por inconstitucional se ordene la suspensión definitiva de los contratos de obras antes mencionados, realizados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos, realizado en el año 2004.

b.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que le ha ocasionado y así evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, así como también se disponga de medidas urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, realizadas en el año 2004.

La audiencia pública se lleva a cabo el 19 de enero de 2005, en la que las partes realizan sus exposiciones dejándolas por escrito. El accionado niega los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo constitucional en los términos y forma en que se ha propuesto; sostiene que el accionante, sin señalar la calidad en que interviene, por sus

propios derechos o en representación de una colectividad, por un derecho colectivo o difuso, no indica con precisión cuál es el acto administrativo u omisión de funcionario público ilegítimo, que afecte algún derecho, garantía o libertad constitucional y que de modo inminente, amenace con causar un daño grave. El accionante, no concreta que “ese o aquellos contratos suscritos con terceras personas ajenas al recurrente (**no son actos administrativos**) puedan afectar personalmente en sus derechos, garantías o libertades constitucionales, pues”, no es parte contractual, señala que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 75, se refiere a que contrato administrativo es todo acto o declaración unilateral o de voluntad común, productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas; que por definición el acto administrativo difiere del contrato administrativo, porque proviene de autoridad pública, porque es unilateral y si produce efectos jurídicos; por esta razón según el accionado, el amparo no cubre o pueda interferir en un contrato, que está regido por las normas de contratación pública y su reglamento general.

Que en este caso, por tratarse de contratos administrativos, la terminación de los mismos se rige única y exclusivamente por el Capítulo VIII, en el Art. 102 y siguientes de la Ley de Contratación Pública, por lo que, no puede interferir en su ejecución ninguna otra autoridad ejecutiva, judicial o legislativa, totalmente ajenas a las partes contractuales.

Concluye el accionado, diciendo, que los contratos suscritos son legítimos y legales sujetos a la Ley de Contratación Pública y que su terminación debe estar sujeta a lo que señala la misma, esto es, se somete al procedimiento de jueces ordinarios, específicamente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en la Ciudad de Quito, por haberse suscrito el contrato en esta ciudad y porque los pagos se efectuaron en esa misma ciudad.

Que por todas las consideraciones expuestas, de hecho y de derecho anotadas, solicita el accionado, que se sirva inadmitir la acción de amparo, por improcedente.

El día 15 de Febrero de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Galápagos con asiento en Puerto Baquerizo Moreno, dicta la Resolución en la que deja sin efecto el acto administrativo de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, que originó la celebración de los contratos de construcción de obras en la Provincia de Galápagos.

Con todos estos antecedentes, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, hace las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho, consagrado en la Constitución o un

tratado o un convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- En el escrito de demanda, el accionante solicita que por inconstitucional se ordene la suspensión definitiva de los contratos de obras realizados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos, en el año 2004, pero no indica con precisión cuál es el acto administrativo concreto u omisión ilegítimos de la DINSE y que viole derechos constitucionales y le cause daño de una forma directa. Es evidente que la pretensión del accionante está orientada a conseguir que dichos contratos queden sin efecto; al respecto es necesario precisar que la terminación de los contratos administrativos, en este caso suscritos entre la DINSE y algunos ingenieros mencionados en la demanda, se rige única y exclusivamente por la Ley de Contratación Pública y su respectivo Reglamento.

QUINTA.- Este Tribunal ha señalado en varias ocasiones, conforme a la Constitución y la Ley, que la acción de amparo tiene una naturaleza protectora de los derechos Constitucionales de las personas y procede contra actos ilegítimos de autoridad pública que producen efectos dañinos en los administrados. En el caso que nos ocupa, se trata de un asunto que tiene que ver con actos de naturaleza bilateral entre la DINSE y particulares, en la cual, el actor, que ni siquiera es parte, se encuentra cuestionando asuntos de legalidad que deben ser resueltos por la justicia ordinaria. Además el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone que no procede la acción de amparo respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales.

SEXTA.- La acción de amparo, como acción tutelar de derechos reconocidos constitucionalmente no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Con fundamento en lo expuesto y al no haberse demostrado la existencia del acto ilegítimo violatorio de derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto por el Art. 95 de la Constitución, la acción de amparo propuesta es improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones la Primera Sala del Tribunal Constitucional y de sus facultades legales y Constitucionales;

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez inferior; y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de Ley. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0270-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0270-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Tiburcio Alfonso Lozada Yagual en contra del Director Nacional de Cooperativas, en la cual manifiesta: Que la Dirección Nacional de Cooperativas en repetidas ocasiones ha violado la Constitución, la Ley, el Reglamento de Cooperativas y los Estatutos de la Cooperativa de Producción Pesquera de Productos de Mar COPES PROMAR en San Cristóbal, Galápagos, al tratar de desconocer a la Directiva legalmente constituida y registrada en la Dirección Administrativa del Sistema de Cooperativas del Litoral, con Registro No. 258-SRCL-004 de 28 de julio de 2004. Que el 25 de noviembre de 2004, el Director Nacional de Cooperativas acepta y registra la designación de dignidades, las que fueron elegidas ilegalmente. Que el punto de orden único de la Asamblea Extraordinaria convocada el 3 de julio de 2004 trataba sobre el informe de las gestiones realizadas en el Ministerio del Ambiente y no el cambio de directiva. Que en la Asamblea Extraordinaria de 9 de julio de 2004 se reúnen 29 pescaderos, de los 160 socios inscritos en la Cooperativa COPES PROMAR, de los cuales la mayoría no han cancelado sus obligaciones económicas desde hace más de tres años. Que se ha violentado los artículos 24 de la Constitución Política del Estado; 3, 18, 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; y, 11 de los Estatutos de la Cooperativa COPES PROMAR. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la insubsistencia y suspensión definitiva de la Directiva ilegalmente elegida el 9 de julio de 2004, y se dispongan las medidas urgentes

destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo de la Dirección Nacional de Cooperativas realizadas el 25 de noviembre de 2004.

En providencia de 17 de enero de 2005, el Juez Primero de lo Civil de San Cristóbal, Galápagos, señala para el 19 de enero del mismo año, a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juez declaró la rebeldía del Procurador General del Estado y del Director Nacional de Cooperativas por no haber asistido a la audiencia pública pese a haber sido notificados legalmente.

El 14 de febrero de 2005, el Juez Primero de lo Civil de San Cristóbal, Galápagos, resolvió declarar sin lugar el recurso interpuesto, por cuanto el registro de una directiva de Cooperativa no es un acto ilegítimo que produce grave e inminente daño al recurrente, en razón a que se encuentran expeditas las vías administrativas para poder ejercer sus derechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- El Art. 41 de los Estatutos de COPES PROMAR, adjuntados al proceso por el accionante (folios 14 a 38), dice: *“El Gerente es el representante legal y administrador de la Cooperativa...”*; y, el Art. 43 añade: *“Son deberes y derechos del Gerente: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa”*. El Art. 50 que se refiere a los deberes y atribuciones del Presidente de la Cooperativa COPES PROMAR no contempla ninguna que diga relación a tal representación.

CUARTO.- Si bien es cierto que en la demanda que presenta el accionante, quien asegura ser Presidente de COPES PROMAR, no indica que comparezca como representante legal de la Cooperativa, de lo que debe entenderse que lo hace a título personal, ciertamente la petición concreta se refiere a que se deje insubsistente el registro realizado por la Dirección Nacional de Cooperativas a favor de otra directiva, y a lo largo del proceso realiza otras aseveraciones, como por ejemplo el escrito de apelación, donde indica que la sentencia de instancia ocasiona daño grave a la Cooperativa; y, aunque no cabe duda que sus argumentos son razonables, este Tribunal no tiene competencia para velar por los derechos de una persona jurídica si no existe legitimación activa del proponente, aún cuando se trate de su presidente.

QUINTO.- El Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dice: *“Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que*

justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medioambiente”; no ajustándose, respecto a la Cooperativa COPES PROMAR, ninguna de estas causas, y debiendo analizárselo respecto al accionante individualmente considerado.

SEXTO.- En relación al actor únicamente cabría la posibilidad de ser el ofendido o perjudicado, y de hecho es como se siente puesto que así lo ha manifestado; sin embargo, la argumentación que esgrime desde el inicio del proceso no va dirigida a demostrar la afectación personal sino de la Cooperativa, indicando que se han violado los estatutos de ella al desconocerse a la directiva legalmente constituida y registrada, por haberse registrado otra directiva que ha nacido de una asamblea extraordinaria que la considera ilegítima, señalando artículos específicos del Reglamento General a la Ley de Cooperativas pero que se refieren a situaciones concretas de las cooperativas y no personales, y mencionando vagamente el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que como se sabe contiene un conjunto de normas relativas al debido proceso, pero sin argumentar, respecto a su situación personal, que derechos fundamentales específicos se han violado e intentar demostrarlo.

SEPTIMO.- El acto que se impugna, al tratarse del registro de una directiva en desmedro de otra, aún en el supuesto que fuera ilegítimo, situación que no ha entrado a analizar este Tribunal, afectaría a la Cooperativa considerada como persona jurídica y no a cada uno de sus miembros quienes no pueden demandar individualmente. El actor asegura que existe una directiva legítimamente constituida, la que él preside, y en ella hay una persona que actúa como Gerente de la Cooperativa, siendo inclusive que su nombramiento fue registrado por la Subdirección Regional de Cooperativas del Litoral, mediante Registro de Gerente No. 733-SRCL-04 de 24 de agosto de 2004, según consta a folio 74 del expediente, siendo ella, en su calidad de representante legal, la única autorizada a representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, se insiste, no a título personal.

OCTAVO.- La acción de amparo pretende frenar los abusos de poder que las autoridades puedan cometer contra las personas naturales o jurídicas, violando sus derechos fundamentales; y, en la especie, no se encuentra que la autoridad demandada haya actuado arbitrariamente contra el accionante individualmente considerado, encontrándose más bien un conflicto al interior de la Cooperativa que ha derivado en la inscripción de una segunda directiva, lo que ha provocado la presentación de esta acción; que por otro lado, tampoco aparece en ninguna parte del proceso que los miembros de la directiva la apoyen o secunden, lo que se constituye en un elemento más para considerar que el actor actúa sólo pero con argumentos de defensa de la cooperativa. Este Tribunal considera que tal situación no es admisible, puesto que de lo contrario se aceptaría que cada uno de los miembros de la directiva no reconocida pueda interponer una acción de amparo personal, lo cual pierde sentido jurídico.

NOVENO.- El Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dice: *“El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1) Por falta de*

legitimación activa del proponente; y, 2) Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado”; y, en su último inciso añade: “Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción”;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Tiburcio Alfonso Lozada Yagual;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0273-05-RA

VOCAL PONENTE: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0273-05-RA

ANTECEDENTES:

El abogado Fernando Darío Arteaga Balladares, comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, con sede en la Ciudad de Guayaquil y propone acción de amparo en contra del Comisario Tercero Municipal de Guayaquil Abg. Melvin Zamora Cruz.

El recurrente manifiesta, que de acuerdo con la documentación que adjunta, el día 4 de septiembre de 2004, le fue instalado un letrero en el local de su mueblería ubicada en las calles Tungurahua 1418 entre Pedro Pablo Gómez y Alcedo, planta baja, en la ciudad de Guayaquil, dentro del cerramiento de su local, es decir dentro de la línea de fábrica, en un espacio de propiedad privada, sin que perjudique el derecho de vista de sus vecinos y que todo lo hizo de acuerdo al Reglamento para la instalación de rótulos publicitarios del Cantón Guayaquil, que fue publicado en el diario El Universo el 24 de marzo de 1999, encontrándose en plena vigencia.

El accionante sostiene, que una semana antes de que coloque dicho letrero recibió una citación del Comisario Tercero Municipal, esto es el 24 de agosto de 2004, con lo cual se inicia un improcedente y absurdo expediente solicitándole que retire dicho letrero, además de presentarle una denuncia sin número; que en todo caso, el letrero fue colocado el 31 de agosto de 2004, con la certificación realizada por Elías Gómez quien fabricó e instaló el letrero.

Considera que se han violentado las disposiciones constantes en el Art. 23 numerales 3, 26 y, 27 de la Constitución de la República.

El accionante solicita, que en virtud de los fundamentos expuestos se sirva en su providencia inicial suspender los efectos de la resolución dictada el 8 de noviembre de 2004.

En audiencia pública celebrada ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas con sede en la Ciudad de Guayaquil, el día 19 de enero de 2005, el recurrente se reafirma y ratifica en todos los argumentos contenidos en la demanda, tanto en los argumentos de hecho y de derecho. Por su parte, el accionado comparece en calidad de Comisario Tercero Municipal, quien expresa que la demanda debió de ser rechazada y no haberla aceptado a trámite, por falta claridad y precisión. Sostiene el accionado, que el recurrente basa una supuesta violación de sus derechos contenidos en un Reglamento para la instalación de rótulos publicitarios en el Cantón Guayaquil, el mismo que fue derogado el 20 de marzo de 2003 con la aprobación de una nueva Ordenanza Municipal y que fue publicada en el Registro Oficial No. 104 el 16 de junio de 2003.

El 21 de enero de 2005 el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil dicta la resolución en base a una serie de análisis que hace en virtud del caso y resuelve declarar sin lugar la presente acción de amparo

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho, consagrado en la Constitución o un

tratado o un convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Consta a fojas 74 del expediente, el Reglamento para la instalación de rótulos publicitarios, expedido el 19 de marzo de 1999; el mismo que, a la fecha que el recurrente colocó el respectivo aviso publicitario se encontraba derogado por la Ordenanza Municipal para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil publicada en el Registro Oficial No. 104 el 16 de junio de 2003, por lo mismo, se inobservó por parte del recurrente lo dispuesto en esta normativa respecto de obtener permiso correspondiente de parte de la Dirección de Uso de Espacios y Vía Pública.

QUINTA.- En la nueva Ordenanza para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil, se establece claramente la competencia de la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública, para autorizar o negar la colocación de rótulos publicitarios en la vía pública, edificios y áreas privadas, así como que en caso de detectar el cometimiento de una infracción se procederá por intermedio de los comisarios municipales a la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso, el accionante no cumplió como requisito previo para colocar dicho letrero publicitario, con los permisos correspondientes, como se indica claramente a fojas 92 del expediente.

SEXTA.- No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

En ejercicio de sus atribuciones y de sus facultades legales la Primera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez de instancia; en consecuencia, se declara sin lugar la demanda de recurso de amparo constitucional, propuesto por el abogado Fernando Darío Arteaga Balladares,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.

No. 0281-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0281- 05-RA

ANTECEDENTES:

Darwin Miguel Silva Sangachi comparece ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y Vocales en su orden, del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Manifiesta el accionante, que en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día Martes 07 de diciembre de 2004, a partir de las 11h00, en el cuartel de Policía Manabí No. 4, se instaló el Tribunal de Disciplina presidido por el Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, Señor Coronel de Policía de E. M. Licenciado Manuel Andino Leiva, actuando como Vocales los Señores Capitanes de Policía Fausto Puga Cadena y Santiago López Herrera, con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las supuestas infracciones de Abandono de servicio de guardia, embriaguez en el servicio y pérdida de armamento, actos típicos y antijurídicos contemplados en el Código Penal de la Policía Nacional, como delitos atribuidos al recurrente y al Señor Policía Vidal Nicanor Ramírez Cedeño, de acuerdo al parte de Policía elaborado por el señor Sub-Oficial 2do. de Policía Julio Chango Guachi, Jefe del Destacamento de Policía de Flavio Alfaro, Provincia de Manabí y en el informe de investigaciones No. 2004-301-AI-CP-4 elaborado por el señor Cabo Iro. de Policía Juan Diego Aguirre Medina, investigador de la Oficina P-2 del Comando de Policía No.4, de fecha 23 de Noviembre de 2004.

Sostiene el recurrente que este acto administrativo es ilegítimo, “inminentemente grave”, irreparable e inconstitucional, ya que no solo se le ha privado de su libertad de manera ilegal y arbitrariamente por sesenta días, sino, que le coarta el derecho de seguir perteneciendo a la institución policial, toda vez que esta sanción le impide ascender al inmediato grado superior, ocasionándole la inminente separación de las Filas policiales mediante el proceso de eliminación, conforme así lo dispone la Ley de Personal de la Policía Nacional, lanzándolo a la desocupación y sin la seguridad de poder mantener a su hogar y a su familia, atentando así a la estabilidad profesional garantizada por la Constitución Política de la

República del Ecuador, a pesar que durante los años que ha pertenecido a la Institución Policial siempre ha demostrado vocación de servicio a la comunidad, amor a la Institución y respeto a la Ley y Reglamentos institucionales.

El recurrente manifiesta, que el 18 de octubre de 2004 fue asignado a realizar servicio de guardia en el destacamento de Policía del Cantón Flavio Alfaro, Provincia de Manabí durante las 24 horas, servicio que los cumplió sin ninguna novedad, y que luego de acudir en un auxilio solicitado por un morador del lugar de acuerdo a lo que dispone la Ley y el Reglamento de la Policía Nacional, conjuntamente con su compañero también Policía y que responde a los nombres de Vidal Ramírez Cedeño retornaron a su destacamento a la 1h30 del día 19 del mencionado mes, acostándose a descansar dejando sus revólveres en el cinto y colgado en el respaldo de la cama. Menciona el accionante, que fueron despertados a las 7h00 por el Jefe del destacamento Sub-Oficial 2do. Julio Chango que dormía en otro dormitorio y preguntándoles por sus revólveres, se dieron cuenta de que no estaban donde los habían dejado antes de acostarse a descansar. Con esta novedad, manifiestan que realizaron las averiguaciones por el sector, estableciendo que un sujeto residente en el lugar que conoce muy bien el destacamento así como sus seguridades y por ser un deportista que llegaba continuamente a jugar volley-ball, aprovechando que estaban dormidos incluyendo el Jefe del destacamento ingresó por la puerta posterior del inmueble procediendo a sustraerse los revólveres y localizándolo al sujeto una vez identificado, se intentó apresarlos pero ya no se encontraba en el lugar, pero, sin embargo las armas fueron devueltas a través de un familiar.

Señala que en el caso referente, el Tribunal de Disciplina luego de la lectura de los antecedentes, conoció de su incompetencia para juzgar y sancionar las infracciones señaladas en el parte e informe, como ya que éstas están tipificadas en el Código Penal de la Policía Nacional, delitos y en el Reglamento de Disciplina como faltas de Primera y Segunda, sin embargo, menospreciando las disposiciones constitucionales y legales omitió intencionalmente inhibirse y remitir para que sean los organismos correspondientes los que previo a las formalidades legales juzguen y sancionen de conformidad con la Ley, como era su obligación legal y procede a sancionarlo ocasionándole un daño grave e irreparable pues se pretende dejarlo en la desocupación.

En Audiencia Pública celebrada ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, el 25 de enero de 2005, el actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, así como en los argumentos constantes en el escrito presentado a favor del accionante. Por su parte los accionados, a través de su abogado defensor sostienen que todo el personal de la Policía Nacional está sujeto a sus propias leyes y reglamentos, siendo la disciplina la principal fortaleza y la única piedra angular de su supervivencia, ya que sin disciplina, cada cual haría lo que a bien tuviere quisiera hacer, en otras palabras, hacer de las suyas a su entero haber y entender. Agregan que el recurrente no se ha percatado del contenido del informe investigativo de la Unidad de Asuntos Internos y de la Resolución del Tribunal de Disciplina, en la que se demuestra en forma clara la responsabilidad de la falta disciplinaria cometida y que parecería que el recurrente tiene una falta total de desconocimiento de las disposiciones que contienen las leyes y reglamentos policiales. Además que en lo sostenido

por el recurrente, de que se ha violado algunos principios Constitucionales como la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica y el derecho del debido proceso, es solo una situación lírica y sin fundamento que no han sido vulneradas y equivocó sus pretensiones, al hacer un reclamo antojadizo, cuando la realidad y piezas procesales del Tribunal de Disciplina son claras y diáfanos, por lo que piensan que con esta situación se trató de impresionar al Juez.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, el día 27 de enero de 2005 Resuelve Inadmitir el recurso de amparo por falta de competencia territorial, Resolución que es apelada para ante este Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho, consagrado en la Constitución o un tratado o un convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- El recurrente ha dejado establecido que su domicilio lo tiene en Flavio Alfaro, Provincia de Manabí, así como también se ha establecido, que el acto impugnado, está dado por la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en Portoviejo, Provincia de Manabí, por lo que es fácilmente deducible, que se tiene que determinar su competencia territorial y en esto el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional es categórico en este sentido ya que en su primer inciso dice: "Son componentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos".

QUINTA.- Es incuestionable que en el presente caso era competente para conocer y resolver el Juez de lo Civil de Flavio Alfaro, lugar del domicilio del accionante y es en donde se pueden producir los efectos del acto impugnado, o el Juez de lo Civil o Tribunal de Instancia con asiento en Portoviejo, sitio en el que se expidió la Resolución del tribunal de Disciplina de la Policía Nacional; más al haberse acudido con la demanda de amparo constitucional ante uno de los jueces de lo civil de Guayaquil, se lo hizo ante un juez incompetente en razón del territorio.

En ejercicio de sus atribuciones la Primera Sala del Tribunal Constitucional y de sus facultades legales y constitucionales;

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez de instancia; en consecuencia se inadmite la acción de amparo constitucional propuesta por DARWIN MIGUEL SILVA SANGACHI.
2. Dejar a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en las instancias que considere pertinentes.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0288-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 0288-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D.M., 17 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

Nora Estela Cabezas Aguirre, amparada en el artículo 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Guayas con sede en el Cantón Daule, en contra del Alcalde del Municipio del Cantón Palestina, Provincia del Guayas. La accionante señala, en lo principal, lo siguiente:

Que mediante comunicación de 28 de enero de 2005, suscrita por el Alcalde del Cantón Palestina, esta autoridad declara concluidas las relaciones laborales con la Ilustre Municipalidad de Palestina e indica además, que en el

plazo de ocho días se procederá al pago de los valores que le correspondan.

Que desde el 1 de febrero de 1990, ingresó a trabajar en el mencionado municipio, mediante concurso de méritos. Mediante resolución No. 007-DGT-UCS, la Directora General del Trabajo le incluye en la clasificación como servidora sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que ha laborado en el Departamento de Biblioteca de la Municipalidad durante 15 años.

Que el Alcalde ha manifestado que le entregará una cantidad determinada de dinero, como ha entregado a otros empleados con los cuales han terminado las relaciones laborales el Municipio. Además sin ninguna partida presupuestaria se encuentra pagando a los empleados quienes ha cesado, cometiendo peculado.

Que el acto ilegítimo impugnado viola los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política de la República y los preceptos del ordenamiento jurídico vigentes: seguridad jurídica y debido proceso.

Por lo expuesto solicita la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar el acto ilegítimo que le irroga daño inminente, a más de grave e irreparable. Además, solicita la inmediata suspensión del acto producido mediante comunicación del 28 de enero de 2005, suscrito por el señor Alcalde del cantón Palestina.

En la Audiencia Pública el demandado señala, entre otras cosas, lo siguiente: El acto administrativo que se busca recurrir, no vulnera y lesiona ninguna garantía constitucional. Las reformas introducidas a la Ley de Régimen Municipal, en el artículo reformado 192, determina que los Directores, Jefes Departamentales, Procurador Síndico y Tesorero, son funcionarios de libre nombramiento y remoción; concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. La señora Nora Estela Cabezas Aguirre, era jefe bibliotecaria, y por tanto, está dentro de los empleados que el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta ser removidos. En el ejercicio pleno de sus funciones, el Alcalde de Palestina procedió a agradecerle los servicios y removerla de su cargo.

El Juez de instancia considera que habiéndose establecido la existencia de un acto ilegítimo de autoridad pública, el que es violatorio de un derecho subjetivo constitucional y causa un daño grave, al despojar de su trabajo arbitrariamente a la demandante, admite la acción de amparo constitucional presentada por la señora Nora Estela Cabezas Aguirre; ordenándose la suspensión de lo dispuesto en el oficio sin número firmado por el Alcalde de Palestina; además que se restituya al cargo y se paguen las remuneraciones que por su desempeño ha dejado de percibir.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Con las documentos que obran a fojas 1 a 3 del cuaderno de instancia, la actora demuestra que ingresó a laborar en el Municipio de Palestina el primero de febrero de 1990. Que mediante resolución N° 077-DGT-UCS, la Directora General del Trabajo determinó que, entre otros trabajadores del Municipio de Palestina, la señora Nora Cabezas se encuentra sujeta a la Ley de Servicio y Civil y Carrera Administrativa; y, finalmente, que el señor Alcalde del cantón Palestina, en oficio s/n de 28 de enero de 2005, le comunicó que han concluido las sus relaciones laborales con la Municipalidad, agradeciéndole por los servicios prestados.

QUINTA.- En el oficio con el cual se agradece los servicios de la empleada municipal, no obstante hacer referencia a “expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”, con fundamento en las que habrían concluido la relación que mantenía con el Municipio, no se determinan las mismas. Por otra parte, cabe mencionar que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de manera expresa, los servidores municipales están sujetos a sus disposiciones, por lo que no procede fundamentar una cesación de funciones en otras disposiciones que no sean las de la LOSCCA. En efecto, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 3, determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado y, en tanto, los municipios no se encuentren comprendidos en las exclusiones previstas en el artículo 5, sus normas son de obligatorio cumplimiento en estos organismos seccionales. La obligatoriedad en la aplicación de estas disposiciones es más evidente cuando la octava disposición general determina lo siguiente: Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación a las disposiciones de esta Ley.

SEXTA.- El oficio en el que el Alcalde de Palestina agradece a la ahora accionante por los servicios prestados, no contiene fundamento alguno para el efecto. Al respecto, la Sala señala que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil establece claramente los casos de cesación definitiva de funciones de los servidores públicos, sin que en esta disposición conste la decisión unilateral de la autoridad nominadora de dar por concluidas las relaciones

laborales mantenidas con el servidor, como se observa de la lectura del oficio en referencia. Por tanto, la figura adoptada solo puede asimilarse a la destitución, constante en la letra f) de la referida disposición, pues las demás causales se encuentran perfectamente determinadas y son totalmente extrañas a la figura utilizada.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley, letra b), determina taxativamente los cargos de libre nombramiento y remoción, entre los que no se encuentran los jefes departamentales, de sección u otros, sino única y exclusivamente los jefes políticos. En consecuencia, cualquier otro cargo que se encuentre dentro de la categoría de jefe no es de libre remoción.

Por otra parte, si las funciones de Jefe de Sección no son de libre remoción, para dar por terminada la relación que mantenía la servidora pública con el Municipio. De existir causales de destitución, debía instaurarse un sumario administrativo en el que se investiguen los hechos que configurarían la causal, conforme determina el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De la revisión del proceso no se encuentra que se haya observado este procedimiento para separar de sus funciones a la accionante por lo que su separación de la Municipalidad adolece de ilegitimidad por no concordar con la normativa pertinente.

SEPTIMA.- El acto impugnado, al no contener referencia alguna a disposiciones legales y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, vulnera el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 24, numeral 13, de la Constitución, ya que la decisión adoptada no se encuentra motivada. Si la servidora municipal no ocasionó de manera alguna su separación del trabajo, no puede soportar el daño que esta medida ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo y percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia.

Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Nora Cabezas Aguirre; y,
 - 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de lo resuelto.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 17 de mayo de 2006.

VOCAL PONENTE: Dr. Tarquino Orellana Serrano

No. 0005-2006-RS

**LA PRIMERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

La señora María Gavilanes Pico presenta recurso de apelación ante el Consejo Provincial de Tungurahua, de la Resolución adoptada por el Municipio de Ambato, referente a la compensación de un terreno de su propiedad y de sus hermanos, ubicada en el sector de Miñarica, Etapa II, la que fue afectada por la construcción de un parque Municipal.

Que el Concejo Municipal de Ambato, mediante Resolución 322 de 16 de julio del 2004, aprobó la compensación, pero en la cantidad de 1.894 m², cuando la cabida afectada fue de 3.250 m², causándoles un grave perjuicio económico y moral. Que solicitó la reconsideración de esta resolución, la que fue negada en sesión ordinaria de 27 de agosto del 2004, mediante resolución No. 383 de 2 de agosto del 2004, sin que ésta reconsideración haya sido legalmente fundamentada.

Que, dentro del trámite de apelación, por pedido del apelante, el 28 de enero de 2005, juntamente con los señores miembros de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones del Consejo Provincial de Tungurahua, se realizó una inspección al parque "La Floresta -II".

Que, igualmente, por pedido de la apelante se realizó una medición del área del parque, la misma que fue efectuada por funcionarios de la Dirección de Vías y Construcciones del H. Consejo Provincial de Tungurahua; informe que fue debidamente notificado a las partes el 21 de junio de 2005, sin que se presentasen observaciones. Estableciéndose que la cabida total del parque la Floresta-Miñarica II es de 8299,22 metros cuadrados.

Que mediante Resolución No. 041-2006, de 14 de febrero del 2006, el Consejo Provincial de Tungurahua resolvió aceptar el recurso interpuesto por la señora María Gavilanes Pico en contra de las resoluciones Nos. 322 adoptada en sesión de 13 de julio del 2004, notificada mediante oficio de 16 de julio del 2004. Disponiendo la resolución 041-2006 del H. Consejo Provincial de Tungurahua que el I. Municipio de Ambato compense por un equivalente a 2.337,22 metros cuadrados por la afectación de terreno sufrida en la construcción del parque "La Floresta-Miñarica II" de acuerdo al informe técnico que consta en el oficio No. 0379-DP de 16 de febrero de 2004, elaborado por el señor Director de Planificación del I. Municipio de Ambato.

Que en sesión ordinaria de 7 de marzo del 2006, el Consejo Provincial de Tungurahua, resolvió aprobar el informe No. DJ-054-06 del Procurador Síndico del Consejo Provincial, en el que se recomienda se conceda el recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Constitucional por el Municipio de Ambato en contra de la Resolución No. 041-2006 adoptada por el Consejo Provincial de Tungurahua el 14 de febrero del 2006.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se

CONSIDERA:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276, numeral 7, de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el I. Municipio de Ambato apela de la resolución del H. Consejo Provincial de Tungurahua que dispone que se compense a los señores Gavilanes por una superficie de 2337,22 metros cuadrados, cuando el I. Municipio de Ambato había dispuesto dicha compensación por sólo 1894 metros cuadrados

CUARTO.- Que, a fojas 93 a 97 del expediente consta el oficio No. 0379-DP de 16 de febrero de 2004, suscrito por el Arq. Trajano Sánchez Rizzo, Director de Planificación, éste, luego de un detallado análisis de la situación concluye que debe compensarse a los señores Gavilanes por la superficie de 2.337,22 metros cuadrados. Dicho informe es acogido por la Comisión de Planeamiento y Urbanismo del Concejo Cantonal mediante informe No. 028-2004 (fojas 196 a 199), sugiriendo dicho informe compensar a la señora Gavilanes en una superficie de 1.894 metros cuadrados. Siendo este informe la base de la resolución 322 impugnada por la señora María Gavilanes Pico.

QUINTO.- Que, el I. Municipio de Ambato al expedir la resolución 322 no ha sustentado el motivo por el cual la cantidad a compensarse paso de 2.337,22 metros cuadrados a 1.894 metros cuadrados, es decir, no explicó si existía compensación anterior o si los fundamentos del oficio 0379-DP de 16 de febrero de 2004 eran errados.

SEXTO.- Que, la autoridad pública está obligada a motivar sus resoluciones conforme lo establece el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, pues, la administración pública está sometida al orden jurídico, y sus facultades deben interpretarse en forma restrictiva, pues, el ejercicio del poder sin restricciones equivale a arbitrariedad. En el caso concreto, la autoridad municipal sin ningún fundamento o suficiente motivación resolvió compensar a los señores Gavilanes en una cantidad de metros cuadrados inferior a la establecida en ya mencionado of. No. 0379-DP, sin reparar que motivar una resolución, de conformidad con el texto constitucional implica fundar su resolución en los antecedentes de hecho pertinentes a dicha resolución. No existiendo en el caso concreto otros fundamentos de hecho que sustenten lo resuelto por el I, Municipio de Ambato; por lo cual, la falta de motivación en lo resuelto por el I. Municipio de Ambato vulneró el derecho al debido proceso de los señores Gavilanes establecido en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución, pues, si la autoridad por alguna circunstancia hubiese comprobado que la cantidad a compensarse era la de 1.894 metros cuadrados, debía sustentar tal resolución fundadamente, a través de nuevos informes y de documentación que demostrasen una realidad fáctica diferente a la establecida en el oficio No. 0379-DP

de 16 de febrero de 2004, suscrito por el Arq. Trajano Sánchez Rizzo, Director de Planificación del I. Municipio de Ambato.

SEPTIMO.- Que, el I. Municipio de Ambato no ha sustentado su apelación en ninguna forma, limitándose a presentar el escrito de apelación, pero sin demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho de la resolución No. 041-2006 que impugnan. Sobre todo no ha demostrado que normas constitucionales infringe la resolución No. 041-2006 del H. Consejo Provincial de Tungurahua, la misma que dispone se compense a la señora María Gavilanes Pico en una superficie de 2337,22 metros cuadrados.

Por las consideraciones precedentes, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución No. 041-2006 dictada por el H. Consejo Provincial de Tungurahua el 14 de febrero de 2006 y notificada el 16 de los mismos mes y año; sin perjuicio, de que motivadamente, y con los informes técnicos suficientes, la Municipalidad establezca objetivamente el área que debe ser afectada y la compensación a que haya lugar; y,
- 2.- Devolver el expediente al H. Consejo Provincial de Tungurahua, para los fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE** y **PUBLÍQUESE**.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M. 16 de mayo de 2006

No. 1113-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 1113-2004-RA

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Genaro Rolendio Heras Parra comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca e interpone acción de amparo constitucional contra del Subdirector del Trabajo del Azuay; el accionante dice:

Que el Dr. Alejandro Cordero Cordero, en su calidad de Subdirector de Trabajo del Azuay le envió una notificación para que compareciera ante su despacho el 30 de agosto de 2004 a las 9h00 y entregue una documentación sobre pagos y remuneraciones de los años 2002 y 2003 de los empleados del Comercio H.H Representaciones, ubicado en la Av. de las Américas No. 105 y Mariscal Lamar de Cuenca.

Que asistió con su Abogado defensor a la hora indicada, pero el Subdirector de Trabajo no acudió a desempeñar sus funciones, por lo que se retiró a las 11h00. Pero sorpresivamente le hicieron llegar 3 oficios: No. 039-SMJC-2004; 040-SMJC-2004; y 041-SMJC-2004, todos de fecha 24 de septiembre de 2004 y con Actas de Juzgamiento, cada una con multa de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 200,00), lo que equivale a decir que se lo juzga tres veces el mismo día.

Que en dichas actas no se explica el por qué del juzgamiento y de las multas, que es insólito que se le juzgue por supuestas infracciones que al manifestar del demandado ha infringido el Art. 5R.PR.A en delación al Art. 113, sin establecer de qué cuerpo legal o reglamento.

Que el accionado ha violado el Art. 625 del Código de Trabajo que señala: "Las sanciones multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena, en todo caso antes de imponerla se oír al infractor".

Que se ha violado el Art. 23, numerales 26 y 27; Art. 24, numeral 10 de la Constitución de la República, por lo que, frente a los actos ilegales y arbitrarios del Subdirector de Trabajo de Azuay, interpone la presente acción de amparo y solicita: 1) Se deje sin efecto las actas de juzgamientos No. 000785; 000786; y 000787 del 16 de septiembre de 2004 emitidos por el accionado; 2) Como consecuencia de ello se deje sin efecto también los oficios No.039-SMJC-2004; 040-SMJC-2004; y 041-SMJC-2004 de fecha 24 de septiembre de 2004.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de la instancia, la parte accionada manifiesta: Que niega los fundamentos de la demanda; que alega falta de personería pasiva porque ostenta el cargo de Director Regional conforme el nombramiento cuya copia certificada adjunta; lo que se juzga por parte de la Subdirección de Trabajo del Austro es el no cumplimiento de las obligaciones por parte del accionante y demás socios, que cuando menos uno de ellos es hermano del actor.

Que cuando uno asume la calidad de empresario, asume compromisos con la sociedad y con los trabajadores que en relación de dependencia prestan su contingente para el giro comercial presupuestado por H&H Representaciones, que son distribuidores de equipos de marca ELECTROLUX; que previo a la solicitud de comparecencia se realiza investigaciones, en las que un sinnúmero de trabajadores, unos todavía bajo relación de dependencia y otros que ya habían salido, no eran beneficiarios del cumplimiento patronal al cual estaba obligado el actor, como el pago de Seguro Social.

Que el 11 de agosto de 2004 recibe un escrito, al entender, por el señor Gerardo Rolendio Heras, en el cual firma el Dr. Segarra, manifestando en la parte pertinente que le es imposible presentar la documentación requerida porque a su decir recién a mediados del mes de junio de 2004 he contratado los servicios de vendedores a comisión y que todos están percibiendo el salario unificado de \$132; situación que nos lleva a las siguientes conclusiones: Que el actor no paga a sus trabajadores el básico sectorial, ni utilidades, pero por acompañar roles de pagos de algunos de sus trabajadores ha tratado de engañar a esta Autoridad; por ejemplo dos trabajadores laboran desde el año 2002 y desde enero de 2004, por lo que se le impone multa de \$ 200,00 por cada año de comparecencia y \$ 200,00 por no cumplir con los trabajadores los décimos; hecho esto pasa al Juzgado de Coactivas, y se ha posibilitado que el accionante ejerza su derecho a la defensa. Que el principio jurídico dice que a confesión de parte relevo de prueba, y por así haberlo confesado por escrito son objeto de sanciones, no solo de las que se impugna, sino inclusive de las que el Departamento de Coactivas del Ministerio de Trabajo le hará conocer en lo posterior.

En la misma diligencia interviene la Dra. Karina Vintimilla en su calidad de Juez de Coactiva y manifiesta que el accionante ha violado el Art. 5 del Reglamento Para el Pago de Remuneraciones Adicionales; que el actor no ha interpuesto recurso de revisión ante el Ministro de Trabajo ni ha impugnado las multas ante la Juez de Coactivas de la Dirección Regional de Trabajo del Austro, que por no haber agotado las instancias, este recurso se vuelve improcedente; que de conformidad con el Art. 626 del Código del Trabajo, el Director o Subdirector del Trabajo tienen competencia para imponer multas hasta \$ 200,00 en caso de violación a las normas del Código del Trabajo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca resuelve aceptar la acción presentada por considerar que existe acto ilegítimo de autoridad, violación a normas constitucionales y perjuicio económico contra el accionante; resolución que es apelada por el accionado.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal por el sorteo correspondiente, para resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que del texto del Art. 95 de la Constitución, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurre los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación;

QUINTA.- Si bien el accionado ostenta la dignidad de Director Regional de Trabajo del Austro, y no la de Subdirector de Trabajo del Azuay, no es menos cierto que los actos impugnados, como son las actas de juzgamiento materia de esta acción, han sido expedidas por él en su condición de autoridad pública, por lo tanto no hay falta de personería pasiva alegada en el presente caso.

SEXTA.- El accionante impugna las actas de juzgamiento No. 000785, 000786 y 000787 del 16 de septiembre de 2004 por lo cual pretende se deje sin efecto los Oficios No. 039-SMJC-2004; 040-SMJC-2004; y 041-SMJC-2004 de fecha 24 de septiembre de 2004, por los cuales se le exige el pago de multa de \$ 200,00, más \$ 11,00 por concepto de costas y honorarios en el Juzgado de Coactiva de la Dirección Regional de Trabajo del Austro. Al respecto, se debe realizar el siguiente análisis:

- a) De fojas 20 del expediente venido en grado consta la Boleta No. 000005 de fecha 24 de Agosto de 2004 emitida por el Dr. Alejandro Cordero Cordero, por la cual dispone que el representante legal de H y H Representaciones concorra a su despacho el 30 de Agosto de 2004 a las 09h00, "para que presente Roles de Pago y/o justificativos documentados correspondientes a las remuneraciones mensuales y adicionales y demás certificados que acrediten el cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales...";
- b) De fojas 21 del proceso se advierte el documento suscrito por el accionado, en el que manifiesta: "*El día determinado para la comparecencia no pudo ser atendido por razones ajenas a la voluntad del Director por cuanto fue requerido por el señor Gobernador...*"

SEPTIMA.- Es evidente que si el accionado no atendió al accionante en la fecha que éste compareció a su llamado, se lo ha juzgado sin oír previamente sus razones, por lo cual se ha transgredido el derecho a la defensa consagrado en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución de la República.

OCTAVA.- No corresponde a este Tribunal analizar si la parte actora ha cumplido o no sus obligaciones laborales para con sus trabajadores, ello es potestad de las autoridades de trabajo; sin embargo no puede pasarse por alto que a pretexto de sancionar un supuesto incumplimiento de esas obligaciones por parte del accionante, se lo sanciona violentando normas y procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, las actas y oficios impugnados devienen en ilegítimos y afectan derechos constitucionales de la parte actora, como son los numerales 26 (seguridad jurídica), 27 (debido proceso) establecidos en el artículo 23 y numerales 10 (derecho a la defensa), 12 (derecho a ser informado), 17 (nadie puede quedar en indefensión) del artículo 24 de la Carta Política.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por Gerardo Rolendio Heras Parra.

- 2.- Que el Juez A quo, de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte de la obligación que tiene de informar a esta Sala, al término de la distancia, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de la instancia para los fines consiguientes.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y seis días del mes de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25-V-06.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 16 de mayo del 2005

No. 0015-AI-2005

Magistrado ponente: Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0015-AI-2005

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Ramiro Ávila Santamaría, por sus propios derechos y los que representa, comparece e interpone recurso de Acceso a la Información en contra del Ministro de Salud Pública, ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha.

Señala con fecha 19 de abril de 2005, la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, solicitó al señor Ministro de Salud, información acerca de las medidas tomadas después de la resolución del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2005, referente a las fumigaciones de la zona de frontera entre Ecuador y Colombia.

La información requerida, consistía en que se informe: sobre las medidas que se han tomado para dotar de 5 centros de salud pública para las comunidades: 10 de Agosto,

Chone 1, corazón Orense, Yana Amaru y Fuerzas Unidas, que están ubicadas en el cordón fronterizo. ¿Qué medidas se han tomado para formar promotores de salud comunitarios en cada una de las comunidades afectadas por las fumigaciones, para auxiliar a la población y tener registro de las afectaciones?. ¿Qué medidas se han tomado para ampliar la capacidad de atención del Hospital Marco Vinicio Iza de Lago Agrio, a fin de que puedan brindar atención Médica y tratamiento gratuito a los pobladores afectados por las fumigaciones? ¿Qué medidas se han tomado para establecer en Lago Agrio una unidad que cuente con la capacidad de diagnosticar y atender los nuevos casos de cáncer en la frontera y dar seguimiento a los daños genéticos diagnosticados y de llevar un sistema de monitoreo para la población en riesgo de su integridad y su salud?. Las mediadas de colaboración con los ministerios de Agricultura y Ambiente, para establecer un mecanismo de alerta temprana en la provincia de Sucumbíos sobre la prevención de potenciales riesgos frente al uso de agentes químicos, bioquímicos o biológicos que atenten contra el ambiente, la producción agropecuaria o piscícola o la salud de las poblaciones de la frontera e implementar campañas de difusión sobre los impactos que ocasionan las fumigaciones. Información sobre las medidas que se han tomado para, en colaboración con los ministerios de Agricultura y Ambiente, diseñar un sistema de control y vigilancia ambiental, que permita detectar y evitar el uso de sustancias químicas, bioquímicas o agentes biológicos utilizados en las fumigaciones y que afectan al ambiente, producción agropecuaria y piscícola y salud de las poblaciones fronterizas en Sucumbíos.

Que en virtud de que la solicitud ha sido denegada, solicito se disponga a las autoridades recurridas se entregue toda la información requerida por el recurrente.

A la audiencia pública llevada a cabo el 5 de octubre 2005, comparecen las partes, con sus respectivos abogados y manifiestan: El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. El abogado defensor del demandado, niega los fundamentos de hecho y de derecho del recurso solicitado. Se deja constancia de la no concurrencia del señor Procurador General del Estado.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso planteado, por cuanto el Ministerio de Salud Pública, mediante oficio S.S.P.11-208-2005 de 14 de junio de 2005, respondió en atención al oficio CDH008, sobre la información del cumplimiento de la acción de amparo constitucional a favor de la población que vive en la zona de frontera, perjudicada por las fumigaciones.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala del Tribunal Constitucional y para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el accionante en el libelo de su demanda, solicita información al Señor Ministro de Salud, pero sin embargo, en el proceso no existe el documento que contiene la información que requiere del Señor Ministro de la Salud; por lo que no se puede establecer cual es la información que le ha sido negada al accionante.

CUARTO.- Que, a fojas 13 y 14 del proceso, existe el oficio No.S.S.P-11-208-2005 que hace el Director General de Salud del Ministerio de Salud Pública a los Señores Ramiro Avila Santamaría y a Javier Andrés Borja Ortiz el 14 de junio del 2005; dicha comunicación es en contestación al oficio No. CD008, la misma que establece las respuestas por las inquietudes solicitadas de los accionantes en el documento CD008.

QUINTO.- Que, referente al considerando anterior, se puede establecer, que sí hubo contestación a la información requerida por los accionantes, por lo que se puede colegir que no se ha negado la información requerida y que se encuentra contenida en el oficio **No. S.S.P-11-208-2005**.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ésta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez constitucional, rechazando el Recurso de Acceso a la Información Pública propuesto por Ramiro Avila Santamaría; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.-

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, el día de hoy diez y seis de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25-V-06.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D M, 16 de mayo del 2006

No. 0071-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0071-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Lucy Mabel Jaramillo Jaramillo, en contra del Director y del Jefe de Personal del Instituto Geográfico Militar, en la cual manifiesta: Que el 2 de septiembre de 2004, sin justificación alguna fue llamada la atención por escrito por parte del Director y del Jefe de Personal del Instituto Geográfico Militar, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 81 literal j) del Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles. Que presentó su reclamo en sede administrativa, alegando la nulidad del acto administrativo, por violentar la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que en represalia a su reclamo el Director y Jefe de Personal del Instituto Geográfico Militar, mediante Acción de Personal de 17 de septiembre de 2004, sin que se le explique el motivo ni se le de oportunidad de justificar, de ser el caso, atento a la disposición constitucional y del mismo Reglamento de Disciplina Militar, artículo 9, que reconoce el derecho a la defensa, se le sanciona imponiéndole la multa de 10% de su sueldo básico, por haber supuestamente incurrido en el artículo 82 literal g) del Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas; 44 literales f), k); 45 literales a) y f) del Reglamento de Disciplina Militar. Que el acto administrativo con el que se le impone la sanción carece de fundamento y motivación, al limitarse únicamente a enunciar y transcribir una serie de faltas que constan en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles y Reglamento de Disciplina Militar de las FF. AA, sin expresar las circunstancias de hecho y de derecho, ni determinar las causas que hayan inducido a sancionarla. Que mediante Acción de Personal de 30 de septiembre de 2004, se le impone una multa del 3% del sueldo básico, sin conocer los motivos ni las razones por las que le sancionan y ni siquiera se cita la norma legal en que se fundamenta la misma. Que nuevamente el Director y el Jefe de Personal del IGM, con Acción de Personal de 11 de octubre de 2004, se le sanciona con la multa del 4% del sueldo básico, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 45 literal r) del Reglamento de Disciplina Militar, acto administrativo que adolece de ilegitimidad. Que ante el proceder del Director, recurrió al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Terrestre para solicitarle que se detenga la persecución y hostigamiento de la que está siendo objeto. Que nuevamente se procede a sancionarla con la multa del 10% del sueldo básico, mediante Acción de Personal de 4 de noviembre de 2004, el que también incurre en la violación de los derechos constitucionales. Que los actos administrativos con los que se le imponen las sanciones económicas, carecen de fundamento y motivación, violentando los artículos 23 numerales 15 y 26; 24 numerales 10 y 13 de la Constitución

Política del Estado. Que se le ha producido grave daño económico, al privarla del legítimo derecho de percibir la remuneración completa por tres meses consecutivos. Que fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente los actos administrativos emitidos el 17 y 30 de septiembre, 11 de octubre y 4 de noviembre de 2004, suscritos por el Director y el Jefe de Personal.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 7 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 15 de diciembre de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció la abogada defensora de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que al haberse sancionado a la señora Jaramillo, personal civil con nombramiento, en base al Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Disciplina Militar, se lo ha hecho enmarcados en la Constitución y en la Ley, cumpliendo con el procedimiento. Que el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, se encuentra en plena vigencia. Que existe ilegitimidad de personería pasiva, ya que el Mayor José Hidalgo Obando ha dejado de ser Jefe de Personal del IGM, lo que es suficiente argumento para que se deseche el recurso propuesto. Que el hecho de no haber acudido la actora a la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, debe ser considerado como desistimiento del recurso y debe disponerse el archivo de la causa. Que las Acciones de Personal impugnadas, se encuentran tipificadas como faltas en el Reglamento de Disciplina Militar y en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y han sido emitidas por autoridad competente. Que la actora no es funcionaria de carrera, por lo que la obligación de la autoridad fue simplemente oír la, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Disciplina Militar. Que del expediente de la actora, constan los informes que contienen detalladamente los hechos por los cuales ha sido sancionada y que a su vez han sido tipificados dentro de las acciones de personal correspondientes. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso planteado.- El Director Nacional de Patrocinio (E) delegado del Procurador General del Estado, expresó que el amparo planteado es improcedente por haberse incoado contra una pluralidad de actos administrativos, cuyas causas de expedición obedecen a diferentes motivos y que fueron emitidos en distintas fechas. Que la accionante debió haber planteado su reclamo por la vía contencioso administrativa, con sujeción a lo dispuesto en la resolución de carácter obligatorio dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Que en razón a que no concurren los presupuestos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional, solicitó se rechace la improcedente acción de amparo constitucional planteada.

El 21 de diciembre de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió conceder el amparo constitucional solicitado, en consideración a que al no existir motivación en los actos

recurridos, estos son ilegítimos, violatorios de los derechos y garantías constitucionales descritos, que han ocasionado daño a la recurrente al privarle de parte de su remuneración, como consecuencia de la imposición de multas que no tienen sustento fáctico ni jurídico.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, se realizan los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, revisados los diferentes instrumentos, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal podemos establecer que las sanciones que adopta la autoridad en contra de la accionante, y que se encuentran adjuntas al expediente de fojas 1 a la 4, ocurren en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2004, meses durante los cuales la accionante debía hacer uso de permisos para concurrir ante el médico para su chequeo periódico dado su estado de embarazo, situación enaltecedora y dignificante para una mujer, protegida y garantizada por las leyes de la República, que en vez de merecer por parte de sus superiores, un trato comprensivo y de respeto, fue tomada por el Director del Instituto Geográfico Militar como una afrenta a la institución, tal como consta de la denuncia efectuada ante el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Terrestre, generándose en su contra una serie de actitudes hostiles, hasta el punto de negarle los permisos, llamar la atención a quien facilitaba los permisos, destituir a la médica del IGM por haberle

concedido un descanso médico; o cambiarle por tres oportunidades de lugar de trabajo, como son: mantenimiento industrial, artes gráficas, departamento de transportes, bodega, los cuales no brindaban un ambiente adecuado para la salud de la madre y del niño, y por el contrario la pusieron en peligro. Todo esto, nos mueve a señalar que en un Estado de Derecho, estamos obligados a entender el verdadero significado del derecho, el valor y alcance del “sistema de normas”, lo cual no ocurría en regímenes autoritarios que asolaron con el terror y barbarie en otros tiempos, y en los cuales se cometían atrocidades en nombre de la arbitraria voluntad de una autoridad que actuaba en nombre de la Ley o de Dios. Hoy, para beneplácito de la humanidad, las constituciones del mundo, con el propósito de garantizar la paz, la justicia y el respeto a la dignidad humana han incorporado preciadas premisas y postulados como son “el debido proceso”, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el libre acceso a la administración de justicia, la reserva de ley en materia penal, tributaria y de derechos fundamentales. Estas reglas universales que proscriben la arbitrariedad, han sido convertidas en derechos en las Declaraciones de las Naciones Unidas, y no pueden ser meros enunciados, más aún cuando están consignadas en el Art. 24 de la Carta Fundamental, que cuenta con una armadura protectora como es el Tribunal Constitucional, llamado a garantizar y a defender su altísima jerarquía y prevalencia sobre todo el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- A lo anotado, se añaden como sanciones en contra de la accionante las multas del 10%, 3%, 4% y 10% de los sueldos que percibía la accionante, y que son materia de impugnación en concreto. Efectivamente, a manera de reseña cabe mencionar que con fecha 2 de septiembre de 2004, la accionante fue llamada a la atención por escrito por parte del Director y del Jefe de Personal del Instituto Geográfico Militar, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 81 literal j) del Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles; ante su reclamo en sede administrativa, el Director y Jefe de Personal del Instituto Geográfico Militar, mediante Acción de Personal de 17 de septiembre de 2004, le sanciona imponiéndole la multa de 10% de su sueldo básico, por haber incurrido en el artículo 82 literal g) del Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas; 44 literales f), k); 45 literales a) y f) del Reglamento de Disciplina Militar; mediante Acción de Personal de 30 de septiembre de 2004, se le impone una multa del 3% del sueldo básico; nuevamente el Director y el Jefe de Personal del IGM, con Acción de Personal de 11 de octubre de 2004, le sancionan con la multa del 4% del sueldo básico, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 45 literal r) del Reglamento de Disciplina Militar; que ante el proceder del Director, recurrió al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Terrestre para solicitarle que se detenga la persecución y hostigamiento de la que está siendo objeto; y, sin embargo nuevamente se procede a sancionarla con la multa del 10% del sueldo básico, mediante Acción de Personal de 4 de noviembre de 2004.

SEXTO.- Visto así el asunto, ésta Sala debe precisar que las Acciones de Personal con las cuales se procede a sancionar a la accionante, se limitan a señalar sanciones disciplinarias contenidas en disposiciones del Reglamento de Disciplina Militar y el de Reserva Activa de Empleados Civiles, que se refieren en general a faltar el respeto a la autoridad, no sujetarse al órgano regular, hacer comentarios

desfavorables, realizar peticiones o reclamos injustificados, y en las cuales a todas luces se denota una ausencia de motivación, vale decir no establecen el enlace necesario que debe existir entre la conducta tipificada como falta disciplinaria que acarrea una sanción, y el proceder o la conducta de la accionante, su grado de participación y de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

SEPTIMO.- Se torna imprescindible que las decisiones de toda autoridad expresen públicamente las razones o motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad, justificar el cumplimiento de los elementos normativos, los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. La motivación tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad, y lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización, al explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; es decir que, los motivos deben ser expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y simples de la normativa legal, como se lo ha hecho en el caso de análisis. Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público pag. 505, en relación a este tema dice: “La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada”. Así lo exige el ordenamiento jurídico, y es más, este principio ha sido incorporado en la Constitución del Ecuador como una garantía básica para asegurar un debido proceso, así lo consigna el Art. 24 numeral 13 que preceptúa: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho....”.

OCTAVO.- Otro de los aspectos que cabe precisar es que el personal civil que presta servicios en las diferentes instancias o dependencias de las Fuerzas Armadas, está amparado en la ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuerpo normativo que en su Art. 5 enumera a los servidores que no están comprendidos en el servicio civil, entre los que se menciona a los miembros de las Fuerzas Armadas, por tanto el personal civil goza de todos los derechos que garantiza esta ley a los servidores públicos; en este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 08349 de 23 de abril del 2004, oficio No. 008368 de 23 de abril del 2004, y oficio No. 08966 de 19 de mayo del 2004; así como respecto de las consultas efectuadas por el propio Ministerio de Defensa Nacional a la Procuraduría General del Estado publicadas en el R. O. No. 443 de 15 de octubre del 2004, y el 363 de 24 de junio del 2004, entre otras.

NOVENO.- Según el principio de la supremacía constitucional, la Constitución es la norma suprema del Estado, es la base sustentadora del ordenamiento jurídico, al que le confiere unidad, coherencia y establece el principio de jerarquía de las normas, el de la legitimidad y aplicación directa; otorga mandato al debido proceso, y a la seguridad jurídica, a los que, las autoridades administrativas, y en particular, los máximos personeros de la fuerza pública tienen como deber de primer orden el respetar y aplicar.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que le confiere la Ley, ésta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional solicitado por la señora Lucy Mabel Jaramillo Jaramillo, en los términos dispuestos por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-Distrito Quito;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte el estricto cumplimiento de ésta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de éste pronunciamiento. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, el día de hoy diez y seis de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25-V-06.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D M., 16 de mayo de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0254-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0254-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Gil Antonio Mejía Cuadros comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, con sede en Nueva Loja, y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Sucumbíos del Ministerio de Salud Pública, impugnando el acto administrativo por el cual se le separa del cargo de Auxiliar de Servicios.

Señala que por el espacio de tres años, esto es desde el mes de enero de 2002, mediante contrato ha venido prestando sus servicios en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos en calidad de auxiliar de servicios.

Indica que el Director Provincial de Salud, desconociendo la Ley, de manera arbitraria decidió tácitamente separarlo de su trabajo, ya que desde algún tiempo, no le ha asignado actividad alguna, ni se le ha pagado el sueldo del mes de enero de 2005.

Manifiesta que el Tribunal Constitucional, mediante resolución 0783-2003-RA, publicada en el Registro Oficial 274, del 16 de Febrero de 2004, expresa claramente que cuando los contratos son repetidos se desnaturaliza la calidad del servicio, tornándose dichos contratos en permanentes, y en consecuencia están amparados por la estabilidad prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales contempladas en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, solicita que se lo reintegre a la Institución demandada en calidad de Auxiliar de Servicios de la Dirección Provincial de Salud.

La audiencia pública tuvo lugar el 22 de febrero de 2005, con la comparecencia de las partes. El actor, por intermedio de su defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos expuestos en la demanda. El demandado señala que la terminación del último contrato suscrito entre el accionante y la Institución fue el 31 de diciembre de 2004, y por ese hecho se encuentra incurso en lo establecido en el literal a) del Art. 22 del reglamento publicado en el Registro Oficial No. 505 de 17 de enero de 2005. Que en la cláusula octava de jurisdicción y competencia del contrato, se indica que de existir controversia se someterán a los Jueces competentes de esa jurisdicción y al juicio verbal sumario para lo cual renuncian a fuero y domicilio, por lo tanto no debió presentarse la presente acción. Señala que el actor no ha laborado durante el presente año, ni se ha constatado su asistencia en la oficina de Recursos Humanos de la Dirección, y en tal virtud no se ha afectado derecho alguno, ni violentado la Constitución, en consecuencia solicita que se rechace el amparo presentado por el señor Antonio Mejía Cuadros.

El Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, con fecha 24 de febrero de 2005, resuelve negar el amparo propuesto, por considerar que el accionante ha incumplido con las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, al no registrar su asistencia a la Institución desde el 3 de enero de 2005, efectuándose el abandono del trabajo, causal para dar por terminado el contrato laboral como lo establecen los Art. 172 y 335 del Código de Trabajo, y en consecuencia no se ha violado al actor derecho alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- En la especie, no consta de autos el acto que se impugna, y lo que se tiene es la aseveración del actor sobre que no se le ha asignado actividad laboral alguna, situación que no ha sido demostrada en el expediente de ninguna manera. El actor incorpora al proceso dos contratos de trabajo suscritos entre la autoridad demandada y su persona, y un registro oficial con resoluciones del Tribunal Constitucional, que no constituyen prueba fehaciente de una acción ilegítima de la autoridad pública.

QUINTO.- Por su parte, el demandado se ha opuesto a la afirmación del actor sobre que no se le ha asignado carga de trabajo, y por el contrario, ha sostenido que el accionante dejó de asistir a realizar sus labores desde principios del mes de enero del 2005. Para fundamentar sus afirmaciones ha incorporado al proceso los siguientes documentos:

- 1) Un certificado suscrito por el Asistente Administrativo de la Dirección Provincial de Salud en el que indica que no existe ningún documento por el cual se impida al señor Antonio Mejía ingresar a la institución y realizar su trabajo con normalidad (folio 31);
- 2) El Oficio No. SRH-10-64 de 21 de febrero de 2005, suscrito por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos, por el cual indica que el accionante no ha registrado su asistencia desde el mes de enero.

SEXTO.- En definitiva, esta Sala observa que no se ha producido un acto ilegítimo de autoridad pública, y señala que no es suficiente la afirmación del accionante sobre que se ha violado su derecho al trabajo, puesto que, para así considerarlo, es necesario contar con prueba que fundamente sus aseveraciones.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Gil Antonio Mejía Cuadros.
 - 2.- Devolver el proceso al Juez de origen para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, el día de hoy diez y seis de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25-V-06.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D M., 16 de mayo de 2006

No. 0345-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0345-2005-RA**,

ANTECEDENTES:

Vicente Javier Briones Coello, Director de la Red Escolar Autónoma Rural "La Mecha", comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional contra el Licenciado Rolando Santana Cedeño, Administrador Especial de la Red Escolar Autónoma Rural "La Mecha", ubicado en el Recinto la Mecha, cantón Vinces, provincia de los Ríos, mediante el cual solicita se dicten medidas a su favor, indicando en lo principal, lo siguiente:

Manifiesta el accionante que, impugna el acto administrativo realizado el 17 de diciembre de 2004, contenido en el memorando innumerado, suscrito por el Administrador Especial de la Red Autónoma Rural la Mecha, mediante el cual le notifica que cesó en sus funciones como Director de la Red Escolar, a partir del mes de mayo, disponiendo además que desde el 20 de diciembre del mismo año debía cumplir con las funciones de profesor primario del Tercer Año de Educación Básica.

Que, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Los Ríos no ha instaurado en su contra ningún sumario administrativo; es más, el licenciado Rolando Santana Cedeño, ha hecho caso omiso al Acuerdo No. 001-2005 del 5 de enero de 2005, emitido por el Director Provincial de Educación de Los Ríos, mediante el cual deja sin efecto las sanciones escritas de llamado de atención por no tener motivación y no adecuarse al debido proceso. Que, el Administrador Especial de la Red Escolar Autónoma "La Mecha", desconoce e irrespeta el Acuerdo Ministerial No. 603 de 20 de febrero de 2003, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC le ratifica como Director de la Red Autónoma Rural "La Mecha".

Indica el accionante que el acto administrativo impugnado resulta evidentemente inconstitucional por violar expresas disposiciones constitucionales como son los artículos 16, 17, 18, 23, 24, 26 y 27 de la Constitución Política de la República; y, que igualmente se ha transgredido el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo para Gestión de Redes Escolares Autónomas, Rurales, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación.

Solicita el accionante fundamentado en el uso de la garantía consagrada en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 Y siguientes de la Ley de Control

Constitucional, se acepte la acción planteada y se adopten medidas urgentes con el objeto de remediar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo incoado en su contra.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el once de febrero del año dos mil cinco, la parte demandada expresó lo siguiente: Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1556 de fecha abril 28 de 2004, el Ministro de Educación Encargado, en uno de los considerandos indica que desde hace varios meses en la Red "La Mecha" se han suscitado problemas institucionales que se traducen en la falta de gestión de las autoridades, provocando una crisis institucional generalizada que no ha permitido la consolidación de la red ni la normal ejecución de los proyectos aprobados y financiados, pese a que la Red ha recibido la transferencia de los recursos correspondientes. Que, el 6 de mayo de 2004 fue posesionado del cargo con la finalidad de resolver los problemas administrativos, financieros y pedagógicos existentes en varias redes. Que a partir de esa fecha le solicitó al licenciado Vicente Briones Coello se sirva colaborar con el fin de que presente todos los documentos e informaciones necesarias para corregir los problemas existentes. Que, no tiene responsabilidad alguna en la remoción del cargo del licenciado Briones y que fue el Ministro de Educación quién lo designó como Administrador Especial. Que no ha querido causar daño alguno al compareciente, pero que se ha visto en la obligación de denunciar las irregularidades cometidas por éste a la Contraloría y al Ministerio de Educación; y, que revisado el Libro de Actas del Consejo de Red, no consta que en sesión alguna los miembros del Consejo, hayan resuelto ratificar como Director (e) al profesor Vicente Briones Coello.

El Juez Octavo de lo Civil de Los Ríos - Vinces, resuelve aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por estimar entre otras razones, que se ha procedido violando los literales e) y g) del artículo 11 del Reglamento Sustitutivo para la Gestión de las Redes Escolares. No se señala las normas o principios jurídicos en que se han fundado, por lo tanto el acto administrativo impugnado es ilegítimo ya que viola los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, ésta Tercera Sala, para hacerlo realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que el accionante, venía desempeñando las funciones de Director de la Red Escolar Autónoma Rural de La Mecha y fue removido del cargo por el Administrador Especial de la Red Escolar Autónoma Rural con memorando sin número el 17 de diciembre del 2004.

QUINTO.- Que, la acción de amparo procede, para evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución; y, en el caso que nos ocupa analizar el acto administrativo que se impugna fue dictado sin motivación alguna, por lo que se afecta derechos subjetivos del accionante, como es la honra, el buen nombre y la estabilidad laboral; mas aun, cuando en fojas 5 del proceso existe la Certificación de la Secretaría Provincial de Defensa Profesional que manifiesta, que al accionante, no consta que se le haya iniciado sumario administrativo en su contra.

SEXTO.- Que, en fojas 6 y 7 del proceso consta el acuerdo ministerial No. 603 que en su parte resolutive ratifica al accionante como Director (e) de la Red Escolar Autónoma Rural de La Mecha

Que en usos de sus atribuciones y facultades legales constitucionales, ésta TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESUELVE

- 1.- Ratificar la resolución del Juez Aquo concediendo el amparo a favor del Lcdo. Vicente Briones Coello; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de ésta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del expediente, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de éste pronunciamiento.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, el día de hoy diez y seis de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25-V-06.- f.) Secretario de la Sala.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicado en el Registro Oficial N° 507, del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales),** publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec,** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3, del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141,** publicadas en el Registro Oficial N° 35, del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social,** publicada en el Registro Oficial N° 73, del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanza metropolitana N° 150 De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 – 2007,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 156, de 30 de noviembre del 2005, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-16 Expídese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 159, del 5 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 693.- Expídese el Arancel Nacional de Importación, con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto,** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 162, del 9 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-17 Expídese la Codificación del Código del Trabajo,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 167, del 16 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320 Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos),** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS",** publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2006",** (dos tomos), publicada el 20 de enero del 2006, valor USD 10.00 cada tomo.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.